

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPAR-001

FECHA FIJACIÓN: 02 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	0338-20	EMPRESA MINACA S.AS	VSC-0001135	05/11/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	PKA-16271	SOCIEDAD EXPLOMINERALES DE LA COSTA S.A	VCT-0001238	29/10/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL RMN DE UN TRÁMITE DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PKA-16271	GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	JBP-15244X	HOLMAN DEVIA CABRERA- Apoderado del titular –HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA	VSC-001222	19/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. No. 000389 DEL 08 DE JULIO DE 2021 QUE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPAR-001

FECHA FIJACIÓN: 02 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X"				
4	OG2-12273	MAURICIO SILVA CARDENAS-TITULAR MINERO	VSC-0001193	10/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12273"	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	PAL-08432X	ANDRES JOSE GUEVARA JAMES-Representante Legal de la Sociedad ASFALTOS KM3 S.A.S	VCT-001277	12/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08432X"	GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	PAL-08431	ALBENIS JOSE GUEVARA JAIMES-Representante Legal de la Sociedad	VCT-001283	19/11/2021	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08431",	GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:

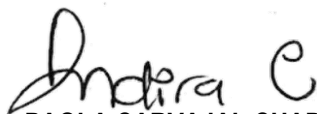
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

AV- VSCSM-PAR VALLEDUPAR-001

FECHA FIJACIÓN: 02 de febrero de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 08 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
		ASFALTOS KM3 S.A.S							

Elaboró: Yoeliz Gutierrez


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
 COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001135

DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 23 de noviembre de 2006, el DEPARTAMENTO DEL CESAR en cabeza del Gobernador del Departamento Dr. HERNANDO MOLINA ARAUJO y el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, suscribieron el Contrato de Concesión No. 0338-20, para la Exploración técnica y la Explotación económica, de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN (ARENA, GRAVA, GRAVILLA, RECEBO), en un área de 206 hectáreas (has) con 2.500 metros cuadrados (m2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 25 de abril de 2007 (Anotación No. 1 -R.M.N.; Evento No. 71101 - ANNAMinería). Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, la duración de las etapas contractuales quedó establecida de la siguiente manera: tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación.

Mediante radicado No. 1071 del 29 de octubre de 2007, se allegó ante la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, memorial por medio del cual el titular minero solicitó renuncia a los dos (2) años restantes de la etapa de Exploración para efectos de iniciar con la explotación minera.

Mediante Concepto Técnico No. CT-0236-2007 del 19 de noviembre de 2007, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se viabilizó la aprobación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del Contrato de Concesión No. 0338-20, para una explotación anual de 351.500 metros cúbicos (m3) de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo), con arranque mecanizado, a través del método denominado: “bancos múltiples”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

Mediante Resolución No. 750 del 05 de agosto de 2009, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", se otorgó Licencia Ambiental Global al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, para la explotación de un yacimiento de material de construcción (arena, grava, gravilla, recebo) con un volumen máximo de 351.500 metros cúbicos (m3), en predios de la finca "El Blandón", ubicada en la vereda Las Casitas, jurisdicción del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar, sobre una extensión superficial de 206,25 hectáreas (has), detallándose con ello, las coordenadas del polígono donde se autorizó la explotación minera. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en el PARÁGRAFO 2 del ARTÍCULO PRIMERO del citado acto administrativo, el instrumento ambiental se otorgó por la vida útil del proyecto, conforme al término señalado en el Contrato de Concesión No. 0338-20 y cubre las fases de construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento, terminación y/o abandono; mientras que, en el ARTÍCULO SEGUNDO de la referida providencia, quedaron definidos los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo del proyecto.

Mediante Resolución VSC No. 000675 del 08 de julio de 2013, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Cesar a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los cuales se relacionó la placa No. 0338-20 y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Valledupar para que iniciara las actuaciones correspondientes en virtud de su respectiva competencia. El citado acto administrativo de acuerdo con lo estipulado en su ARTÍCULO CUARTO comenzó a regir a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Contrato de Concesión No. 0338-20, en el Rango de Gran Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016. El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 033 de fecha 02 de octubre de 2017.

Mediante Resolución VSC No. 001192 del 15 de noviembre de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del tiempo restante de la etapa de Exploración de conformidad con el concepto técnico CT-0236-2007 emitido por la secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO del contrato de concesión No. 0338-20, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. -En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión No. 0338-20, las cuales quedarán así:

EXPLORACIÓN: un (01) año

CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE: tres (3) años

EXPLOTACIÓN: el término restante, esto es veintiséis (26) años.

PARÁGRAFO. -La anterior modificación de las etapas contractuales no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. 0338-20, el cual continúa siendo de treinta (30) años, tal como se pactó originalmente.

ARTÍCULO TERCERO. -Recordar al titular del Contrato Minero, que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

El citado acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el 21 de marzo de 2019 (Constancia de Ejecutoria No. 045 de fecha 27 de marzo de 2019), siendo inscrito en el Registro Minero Nacional -R.M.N., el día 29 de marzo de 2019 (Anotación No. 2 -R.M.N.; Evento No. 71102 -ANNA Minería).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

Mediante radicado No. 20199060305912 del 19 de febrero de 2019, se allegó memorial por medio del cual, el señor Juan José Rivero Ovalle, manifestó lo siguiente: *"(...) como titular minero no estoy realizando explotación ni dentro, ni fuera del área otorgada en Concesión, ya que el Estado Colombiano a través de la Agencia Nacional de Minería y la Alcaldía de Valledupar, no me han garantizado el derecho a explotar muy a pesar de los múltiples amparos administrativos interpuestos (Ver Expediente), así las cosas, cualquier explotación que se desarrolle en el área de concesión es responsabilidad directa de los propietarios de los predios, quienes a su vez se han negado a dar las servidumbres mineras contempladas en la ley 685 de 2001 y seguimos a la espera que la autoridad minera nos apoye, tal como lo hemos requerido desde hace muchos años en especial en la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2016, pero hasta el momento ha sido estéril (...)".*

Mediante radicado No. 20199060326862 del 19 de septiembre de 2019, se allegó el Oficio No. 1364 adiado 13 de septiembre de 2019, a través del cual se comunicó a la Agencia Nacional de Minería que, mediante providencia de fecha 17 de junio de 2019, corregida mediante Autos del 06 de agosto y 05 de septiembre de 2019, proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, dicho despacho judicial dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. 20001-31-03-005-2019-00137-00, donde actúa como demandado el señor Juan José Rivero Ovalle, dispuso lo siguiente: *"(...) se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contrato de concesión No. 0338-20 para la exploración, explotación de un yacimiento de material de construcción, adeude el DEPARTAMENTO DEL CESAR al demandado JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.213.669. Límitese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000) y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez competente dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012031005 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad".*

Mediante Memorando con radicado ANM No. 20199060327423 del 23 de septiembre de 2019, dirigido al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, se remitió el Oficio allegado por el Mediante Memorando con radicado ANM No. 20199060327423 del 23 de septiembre de 2019, dirigido al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, se remitió el Oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar a través del radicado No. 20199060326862 del 19 de septiembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001162952 del día **29** de abril de 2021 el señor **JUAN JOSE RIVERO OVALLE** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **0338-20**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por la empresa MINACA S.A.S. con el beneplácito del señor Carlos Barros, propietario del predio, se vienen ejecutando labores extractivas para el aprovechamiento de materiales de construcción dichas actividades, sin contar con el respectivo permiso, consentimiento o autorización del titular minero o un contrato de operación con este último dentro del polígono otorgado ubicado en jurisdicción del municipio de **Valledupar**, del departamento de Cesar.

Mediante Auto PARV No. 213 del 30 de abril de 2021, notificado por estado jurídico No. 046 de fecha 10 de mayo de 2021 se revisó la solicitud de Amparo Administrativo allegada por el señor Juan José Rivero Ovalle, observándose que, no cumplía con los requisitos señalados en el Artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, motivo por el cual, se dispuso lo siguiente: INADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo para el Contrato de Concesión No. 0338-20 radicada el 29 de abril de 2021 mediante documento No. 20211001162952 por su titular JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE de acuerdo con lo expuesto en la motivación del presente acto. REQUERIR al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

como titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo expuesto en su parte motivo y SO PENA DE ENTENDER DESISTIDA LA VOLUNTAD DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO, complemente la solicitud radicada el 29 de abril de 2021 mediante documento No. 20211001162952 en los siguientes aspectos:

1. Identificación del lugar de las perturbaciones.
2. Lugar de residencia y domicilio de los posibles perturbadores

Mediante radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021, en respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto PARV No. 213 del 30 de abril de 2021, el señor Juan José Rivero Ovalle, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, allegó memorial por medio del cual, relacionó la dirección de notificación y correo electrónico del posible perturbador y las coordenadas del lugar donde llevan a cabo las presuntas perturbaciones, esta última en los siguientes términos:

"(....)

Coordenadas geográficas Lat 10°22'15,5" Long 73°14'43,07"

Coordenadas Magna Sirgas Bogotá X 1.091.667,22 Y 1.638.589,39

(...)"

A través del **Auto PARV No. 264 del 08 de junio de 2021** notificado personalmente el titular el día 17 de junio de 2021. Edicto No. 001 de fecha 11/06/2021 publicado a través de la pagina web de la Entidad, y fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del 16 de junio de 2021 desdijado el 17/06/2021 a las 4:30 P.M, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **18 de junio de 2021**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Valledupar del departamento Cesar a través del oficio No. 20219060372031 de fecha 08 de junio de 2021.

Por medio de oficio No. 20219060372071 del 09 de junio de 2021 se notificó al perturbador sociedad MINACA S.A.S, teniendo en cuenta que el querellante suministró la dirección de su domicilio de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El día 18 de junio de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 0338-20, en la cual se constató la presencia de la parte querellante – titular señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE, y de los funcionarios delegados por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar y de la Personería Municipal, la parte querellada la empresa MINACA S.A.S **No se hizo presente en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento al área.**

Por medio del **Informe de Visita PARV No. 001 del 30 de Julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. 0338-20** , en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el 18 de junio de 2021, de conformidad con la fecha señalada en el Auto PARV No. 264 del 08 de junio de 2021 (notificado personalmente al concesionario el 17 de junio de 2021 y fijado en un lugar público y visible del Punto de Atención Regional Valledupar, por un término de dos días hábiles, a partir del 16 de junio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

de 2021; Edicto No.001 de fecha 11 de junio de 2021), para dar trámite a lasolicitudde AMPARO ADMINISTRATIVOallegada mediante radicadoNo. 20211001162952 del 29 de abril de 2021 y complementada a través de oficio presentado bajo el radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, en contradela empresa MINACA S.A.S.

- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, en calidad de querellante y de los funcionarios delegados por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar), de la Personería Municipal de la jurisdicción y de la Agencia Nacional de Minería, sin ningún tipo de representación por parte de la empresa MINACA S.A.S., en calidad de querellada, ni de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" y de la Procuraduría Provincial de Valledupar (Cesar), entidades que fueron convocadas por la autoridad minera para que brindaran el respectivo acompañamiento.
- En la visita realizada el 18 de junio de 2021, dando trámite a la solicitud de Amparo Administrativo sobre la cual deriva el presente Informe Técnico, se procedió a verificar y a georreferenciar el sitio donde se llevan a cabo los presuntos actos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en calidad de titular minero, con base en la información allegada a través del radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021 (N1638589,39-E1091667,22), aclarándose que, en el lugar señalado, se identificó un(1) Frente de Explotación activo (Punto de Control No. 3) en el que no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la diligencia de campo, sin embargo, presentaba vestigios en el terreno que evidenciaban el desarrollo de actividades extractivas recientes, labores que, de acuerdo con el procesamiento de la información en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", han sido adelantadas por fuera del área del Contrato de Concesión No. 0338-20, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico no es posible considerarla dentro de la perturbación denunciada por el querellante.
- Frente de Explotación (activo) mencionado en el ítem anterior, se encuentra ubicado dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKN-11351 (vigente a la fecha del presente Informe Técnico), donde se observaron vestigios de actividades extractivas recientes con arranque mecanizado (maquinaria), cuyas labores, de acuerdo con la información recopilada en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y, con fundamento tanto en las señalizaciones ubicadas en los alrededores de la zona intervenida, como lo detallado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV No. 213 del 05 de noviembre de 2019, han sido ejecutadas por la empresa "Compañía Minera MINACA S.A.S.", contra la cual se interpuso el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20 (radicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021).
- Una vez en campo, el titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, dirigió el recorrido de la visita de verificación hacia otros sitios con posibles perturbaciones, diferentes al lugar ubicado en las coordenadas señaladas en la solicitud de Amparo Administrativo (radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021), encontrándose lo que a continuación se describe:
 - Dos (2) Frentes de Explotación inactivos (Punto de Control No. 1 y 2) ubicados dentro del área de la concesión minera, en los cuales, no se estaban desarrollando actividades extractivas al momento de la visita de verificación y no presentaban indicios de ninguna intervención minera reciente, a excepción de las huellas identificadas en el terreno que evidenciaban el tránsito reciente de vehículos sobre estas zonas, como paso obligado para acceder al Frente de Explotación activo (Punto de Control No. 3) que se encuentra ubicado por fuera del polígono otorgado. Es de anotar que, estos Frentes de Explotación ya habían sido registrados en la inspección de campo adelantada el 10 de octubre de 2019 (Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV No. 213 del 05 de noviembre de 2019) y para ese momento, estaban siendo operados por la empresa "Compañía Minera MINACA S.A.S."; es decir que, entre la fecha de la citada diligencia y la solicitud de Amparo Administrativo (radicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021), transcurrió un término aproximado de un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días, sin que el titular minero adelantara las gestiones pertinentes ante la autoridad minera para que se suspendieran las labores que estaban siendo ejecutadas por dicha empresa.
 - Un (1) Frente de Explotación abandonado (Punto de Control No. 4), ubicado dentro del área concesionada (Punto de Control No. 4), en el que no fue posible determinar la presunta perturbación señalada por el titular minero, teniendo en cuenta que, aunque las condiciones del terreno evidencian que fue intervenido con actividades extractivas, también permiten inferir que dichas labores no fueron ejecutadas de forma reciente y, dentro del expediente no se observó ningún pronunciamiento por parte del concesionario, con el que haya puesto en conocimiento y en su debido momento ante la autoridad minera, el desarrollo de trabajos extractivos por parte de terceros sobre este sitio, sin su respectivo consentimiento o autorización.
 - Un (1) Frente de Explotación activo (Punto de Control No. 5), ubicado por fuera del área de la concesión minera, sobre una zona que, a la fecha del presente Informe Técnico, de acuerdo con lo evidenciado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

*Integral de Gestión Minera: "ANNAMinería", no se encuentra cobijada por ningún título minero, ni solicitud vigente de minería de hecho, formalización y/o área de reserva especial, lo que evidencia una extracción ilícita de minerales. Ahora bien, aclarado lo anterior, vale la pena mencionar que, aunque no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la visita de verificación, la zona presentaba vestigios de actividades extractivas recientes y teniendo en cuenta la información recopilada en la citada diligencia, especialmente lo relacionado con las señalizaciones identificadas en el desarrollo de la misma, se infiere desde el punto de vista técnico que dichas labores han sido adelantadas por la empresa "Compañía Minera MINACA S.A.S.", contra la cual, se interpuso el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE** (radicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021).*

En consecuencia, desde el punto de vista técnico no es posible considerar las situaciones antes expuestas dentro de la perturbación denunciada por el querellante.

- *En el sitio de las coordenadas señaladas en el memorial allegado bajo el radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021, dentro de la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. 0338-20y en los lugares indicados posteriormente por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE durante el recorrido de la visita de verificación, no se encontró evidenciada la "NOTIFICACIÓN POR AVISO PARV-VSC-001 DEL 8 DE JUNIO DE 2021", que fue remitida en su momento tanto al titular minero como a la Personería Municipal de Valledupar (Cesar), para que fuera fijada en el área de la presunta perturbación antes de la fecha prevista para el desarrollo de la citada diligencia, la cual se llevó a cabo el día 18 de junio de 2021. No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, las medidas adoptadas por la Personería Municipal en torno a la pandemia generada por el COVID-19, imposibilitó el traslado a la zona de interés y, por ello, dicha entidad procedió con la publicación de la mencionada notificación en su página web, tal como puede constatarse en el siguiente link: <http://personeriavalledupar.gov.co/wp-content/uploads/2020/09/RES-0329-DE-2010-AISLAMIENTO-COVID-19.pdf> el recorrido de campo fue acompañado en todo momento por un funcionario de la misma, como garante del proceso.*
- *En el recorrido de la visita de verificación adelantada el 18 de junio de 2021, se identificó una posible afectación al recurso flora sobre los Frentes de Explotación activos (Punto de Control No. 3 y 5) que se encuentran ubicados por fuera del área de la concesión minera, teniendo en cuenta que, con ocasión a las actividades extractivas desarrolladas sobre dichas zonas, se observaron árboles talados y otros con raíces expuestas a la intemperie, así como el manejo inadecuado de la capa vegetal removida, situación que debe darse a conocer a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para que en el ámbito de sus competencias adelante las acciones pertinentes a las que haya lugar y realice el seguimiento respectivo a lo antes descrito.*
- *De acuerdo con lo detallado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral con Consecutivo PARV No. 062 del 17 de junio de 2021, la inspección de campo adelantada el 12 de febrero de 2021 por la autoridad minera, no fue posible ejecutarla sobre toda el área del Contrato de Concesión No. 0338-20, teniendo en cuenta que, en una de las vías de acceso se tiene instalado un portón que al momento de la citada diligencia se encontraba cerrado con su respectivo candado, lo que imposibilitó llegar a ciertos sectores de la concesión minera que presuntamente estaban siendo intervenidos por la empresa MINACA S.A.S.; y aunque se hizo la gestión por intermedio del señor **JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE**, para solicitar el ingreso al predio correspondiente, no se obtuvo respuesta alguna, aun cuando en el terreno se observaron vestigios del tránsito reciente de vehículos por este sitio, situación que, en atención a las circunstancias antes descritas, posiblemente representaría un acto de perturbación, sin embargo, se considera pertinente aclarar que, la solicitud de Amparo Administrativo allegada medianteradicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021, solo se enfocó al desarrollo actividades extractivas por la mencionada empresa y no se hizo referencia a ninguna perturbación que dificultara el desarrollo normal del proyecto minero porque algún propietario de predio se opusiera al acceso a determinados sectores del polígono otorgado; sin pasar por alto, que en la visita de verificación adelantada el 18 de junio de 2021, no se presentó ningún inconveniente para ingresar a las zonas señaladas por el titular minero.*
- *En virtud de lo expuesto en el presente Informe, desde el punto de vista técnico, no se considera viable Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE**, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, respecto a la documentación allegada medianteradicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021 y complementada a través de oficio presentado bajo el radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

- Por otro lado, vale la pena mencionar que, de acuerdo con la información detallada en la solicitud de Amparo Administrativo allegada a través del radicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021, la empresa MINACA S.A.S., viene adelantando actividades extractivas para el aprovechamiento de materiales de construcción con el consentimiento del señor CARLOS BARROS, propietario del predio donde se llevan a cabo dichas labores.

8. RECOMENDACIONES.

- Se recomienda recordarle al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, que es responsable de todas las actividades y eventualidades que se realicen u ocurran en el área del título minero amparado bajo el Contrato de Concesión No. 0338-20, motivo por el cual, le asiste la obligación de poner en conocimiento y en su debido momento ante las autoridades competentes en la materia, las posibles perturbaciones, ocupaciones o despojos que puedan presentarse dentro del polígono de su concesión minera, especialmente si estas se relacionan con trabajos extractivos por parte de terceros sin su respectivo consentimiento o autorización, teniendo en cuenta que, si deja transcurrir el tiempo esperando que estas actuaciones cesen por sí solas, a voluntad de los accionantes, pone en entredicho su oposición y, por el contrario, representaría para la autoridad minera una actividad consentida y avalada por el mismo concesionario.
- Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se realice una evaluación completa del expediente contentivo de la solicitud de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. 0338-20, se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra dentro del mismo y se proceda en lo correspondiente a su competencia.
- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que, el punto de perturbación señalado en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, conforme a la información aportada a través del radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021 (N1638589,39-E1091667,22) y, en atención a lo observado en la visita de verificación adelantada el 18 de junio de 2021, se encuentra ubicado dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKN-11351, a nombre del señor Edgardo José Oñate Oñate, donde se observaron vestigios en el terreno que evidenciaban el desarrollo de actividades extractivas recientes con arranque mecanizado (maquinaria). Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.
- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se considera pertinente traer a colación lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20191200271931 de fecha 02 de septiembre de 2019, en los siguientes términos: "(...) la explotación adelantada por los solicitantes de formalización de minería tradicional, debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, que prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento a esta disposición, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012 (...)" subrayado fuera de texto.
- Se recomienda remitir copia del presente Informe Técnico a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar), Personería Municipal de la Jurisdicción, Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.
- Se recomienda oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para que informe sobre las gestiones y/o actuaciones adelantadas en torno a la presunta explotación ilegal de material de construcción que fue puesta en conocimiento la Oficina Jurídica de la mencionada autoridad ambiental por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, el día 14 de abril de 2021, de conformidad con la situación descrita en el numeral 3 de la solicitud de Amparo Administrativo solicitada a través del radicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20211001162952 de 29 abril de 2020 por el señor JUAN JOSE RIVERO OVALLE en su condición de titular del Contrato de Concesión No 0338-20, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

(Subrayado por fuera del texto original.)

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que al realizar la verificación y georreferenciación del sitio donde se llevan a cabo los presuntos actos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor Juan José Rivero Ovalle, en calidad de titular minero, apartir de la información allegada a través del radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021 y de los puntos (N1638589,39-E1091667,22), se aclara, que en el lugar señalado, se identificó un Frente de Explotación activo (Punto de Control No. 3) en el que no se estaban ejecutando trabajos mineros al momento de la visita de verificación, sin embargo, se encuentran presentes vestigios en el terreno que evidenciaban el desarrollo de actividades extractivas recientes, labores que han sido adelantadas por fuera del área del Contrato de Concesión No. 0338-20, como bien se expresa en el Informe de Visita PARV No. 001 del 30 de julio de 2021, motivo por el cual, desde el punto de vista técnico y jurídico no es posible considerarla dentro de la perturbación denunciada por el querellante, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación en el área del polígono otorgado al titular minero, por lo que no está tipificada la conducta y la existencia de los verbos rectores establecidos en el capítulo XXVII, relacionados con: La "Ocupación y Perturbación", de una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. 0338-20.

Adicionalmente, se tiene que en el (Punto de Control No. 4) los frentes de explotación abandonados identificados ubicado dentro del área concesionada, no fue posible determinar la presunta perturbación señalada por el titular minero, teniendo en cuenta que, aun que las condiciones del terreno evidencian que fue intervenido con actividades extractivas, también permiten inferir que dichas labores no fueron ejecutadas de forma reciente y, dentro del expediente no se observó ningún pronunciamiento por parte del concesionario, con el que haya puesto en conocimiento y en su debido momento ante la autoridad minera, el desarrollo de trabajos extractivos por parte de terceros sobre este sitio, sin su respectivo consentimiento o autorización.

Por ello NO le es aplicable la consecuencia jurídica, que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería ya que de conformidad con las conclusiones del Informe de Visita Técnica que antecede las labores han sido adelantadas por fuera del área del Contrato de Concesión No. 0338-20, por lo que no se considera viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, respecto a la documentación allegada mediante radicado No. 20211001162952 del 29 de abril de 2021 y complementada a través de oficio presentado bajo el radicado No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021 las situaciones antes expuestas dentro de la perturbación denunciada por el querellante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

En esta Intancia, se hace necesario indicar que los frentes de Explotación (activo), se encuentra ubicado dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKN-11351 (vigente a la fecha del presente Informe Técnico), donde se observaron vestigios de actividades extractivas recientes con arranque mecanizado (maquinaria), cuyas labores, de acuerdo con la información recopilada en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y, con fundamento tanto en las señalizaciones ubicadas en los alrededores de la zona intervenida, han sido ejecutadas por la empresa "Compañía Minera MINACA S.A.S.", sociedad querellada en la solicitud de Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, teniendo en cuenta lo anterior, la sociedad mencionada no se encuentra realizando hechos de perturbación y/o ocupación en el área del título miento No. **0338-20**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, en contra la empresa MINACA S.A.S. con el beneplácito del señor del señor Carlos Barros, allegado mediante radicado 20211001162952 del 29 de abril de 2021 y complementada a través de oficio No. 20211001215312 del 02 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Valledupar**, del departamento de **Cesar**:

Coordenadas

Norte: 1638589,39

Este: 1091667,22

ARTÍCULO SEGUNDO.- CÓRRASE traslado del Informe de Visita Técnica de Verificación PARV No. 001 del 30 de Julio de 2021, al titular del contrato de concesión No. 0338-20.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE copia del presente Informe Técnico al Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que, el punto de perturbación señalado en la solicitud de Amparo Administrativo interpuesto por el señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, titular del Contrato de Concesión No. 0338-20, conforme a la información aportada a través del radicado No.20211001215312 del 02 de junio de 2021(N1638589,39-E1091667,22) y, en atención a lo observado en la visita de verificación adelantada el 18 de junio de 2021, se encuentra ubicado dentro el área de la Solicitud de Formalización de Minería TradicionalNo. NKN-11351, a nombre del señor Edgardo José Oñate Oñate, donde se observaron vestigios en el terreno que evidenciaban el desarrollo de actividades extractivas recientes con arranque mecanizado (maquinaria). Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe de Visita Técnica de Verificación en Virtud de Amparo Administrativo **PARV No. 001 de 30 Julio de 2021** al señor Alcalde Municipal de **Valledupar - Cesar**", a Personería Municipal de Valledupar, a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cesar y Procuraduría General de la Nación, a fin de que avoquen conocimiento de las situaciones aquí señaladas y adelanten las acciones pertinentes a las que haya lugar de acuerdo con las competencias que la Ley les otorga.

ARTÍCULO QUINTO.- Corrase del Informe de Visita Técnica de Verificación en Virtud de Amparo Administrativo **PARV No. 001 de 30 Julio de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0338-20"

ambiental a la Autoridad Ambiental competente que para el caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR que a través del presente acto administrativo se acoge el Informe de Visita Técnica de Verificación en Virtud de Amparo Administrativo **PARV No. 001 de 30 Julio de 2021**.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN JOSÉ RIVERO OVALLE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **0338-20**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de la Empresa MINACA S.A.S, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Madelis Leonor Vega Rodríguez, Abogada PAR Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001238 DE 2021

(25 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 1 de marzo de 2011, **LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y los señores **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA Y JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO**, suscribieron el Contrato de Concesión **No.LL7-11251**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARENA, GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, en un área de **139 Hectáreas con 7.113 M2**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN DIEGO y VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, por el término de 20 años, contados a partir del 7 de abril de 2.011, fecha en la cual se realizó la inscripción en Registro Minero Nacional –RMN.

Mediante Concepto Técnico CT-0245-2011 del 19 de octubre de 2011, proferido por la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO del Contrato de Concesión No. LL7-11251, estableciéndose una producción anual estimada de 80.000 M3 de material de construcción (Arenas y Gravas).

Mediante la Resolución No. 0490 del 24 de mayo de 2012, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, se otorgó Licencia Ambiental Global al Contrato de Concesión No. LL7-11251. para la explotación de material de construcción (material de arrastre en el río Cesar).

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 239 del 6 de noviembre de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar la renuncia presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251 al tiempo restante de la Etapa de Construcción y Montaje. La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del Contrato de Concesión No. LL7-11251, la cual continúa siendo de veinte (20) años, cuyas etapas quedaron así: Tres (3) años para la Etapa de Exploración; Cinco (5) meses y diez (10) días de la etapa de Construcción y Montaje; y el tiempo restante, esto es en principio dieciséis (16) años, seis (6)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

meses y veinte (20) días, para la etapa de Explotación. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de mayo de 2016.

Mediante Auto GSC-ZN No. 061 de 2017, se dispuso a clasificar en el Rango de Mediana Minería al Contrato de Concesión No. LL7-11251.

Mediante Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió lo siguiente.

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LL7-11251, cuyos titulares son los señores ANA LUCÍA MENDOZA ARZUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No 49.693.416 y JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.143.395, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LL7-11251, cuyos titulares son los señores ANA LUCÍA MENDOZA ARZUAGA identificada con la cédula de ciudadanía No 49.693.416 y **JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.143.395.*

*ARTÍCULO TERCERO. -Declarar que los señores **ANA LUCÍA MENDOZA ARZUAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No 49.693.416 y **JUAN RAFAEL CALDERÓN GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.143.395, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No LL7-11251, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:*

- *El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para el Mineral Arena y Grava de Río, correspondiente al III Trimestre del año 2014, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.472.800) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Obligación causada el 16 de octubre de 2014.*
- *El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Gravas y Arena correspondiente al III Trimestre del año 2018, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.952.414), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Obligación causada el 13 de octubre de 2018.*
- *El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para los minerales de Gravas y Arena correspondiente al IV Trimestre del año 2018, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$3.952.414), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Obligación causada el 17 de enero de 2019.*

...(...)

Para notificar el acto antes citado, se enviaron las citaciones con los radicados ANM No. 20199060324381 y ANM No. 20199060324391, ambos del 15 de agosto de 2019.

El día 20 de septiembre de 2019, se notificó personalmente la Resolución VSC-000579 del 08 de agosto de 2019 a la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, en calidad de titular minero.

Mediante radicado No. ANM-20199060326001 del 09 de septiembre de 2019, se le envió al señor JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO, en calidad de titular minero, notificación por aviso de la Resolución No. VSC-000579 del 08 de agosto de 2019, por medio de la empresa de mensajería de la Agencia Nacional de Minería., el cual fue recibido el 22 de septiembre de 2019, por lo cual se surtió la notificación el día 23 de septiembre de 2019.

Con radicado No. 20199060328522 del 4 de octubre de 2019, dentro del término legal el apoderado de los titulares mineros Dr. José Jaime Luna Ortiz, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. VSC-000579 del 08 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VSC 00032 del 30 de enero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el Artículo Tercero de la Resolución VSC No 000579 del 08 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No LL7-11251, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedara así:

ARTÍCULO TERCERO. Declarar que los señores **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.693.416 y **JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.143.395, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No LL7-11251, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas de dinero:

- El pago por concepto del Formulario de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías para el Mineral Arena y Grava de Río, correspondiente al III trimestre del año 2014, la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.472.800), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago. Obligación causada el 16 de octubre de 2014.

(...)

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No 000579 del 08 de agosto de 2019 no sufren modificación alguna.

(...)'

Para notificar de manera personal el contenido del anterior acto administrativo, se enviaron citaciones a los titulares mediante radicados ANM No. 20209060339351 y ANM No. 20209060339371, ambos del 6 de febrero de 2020.

Mediante radicado No. 20209060339252 del 05 de febrero de 2020 se allegó oficio con el asunto “Respuesta concepto técnico No. 504 del 05-11-2019 del contrato de concesión minera LL7-11251

Mediante radicado ANM No. 20209060340271 del 17 de febrero de 2020, se le envió al señor Juan Rafael Calderón Garrido, en calidad de titular minero, notificación por aviso de la Resolución VSC No. 00032 del 30 de enero de 2020, por medio de la empresa de mensajería de la Agencia Nacional de Minería. El cual fue entregado el día 19 de febrero de 2020.

Con radicado ANM No. 20209060340311 del 17 de febrero de 2020, se le envió a la señora Ana Lucia Mendoza, en calidad de titular minero, notificación por aviso de la Resolución VSC No. 00032 del 30 de enero de 2020, por medio de la empresa de mensajería de la Agencia Nacional de Minería; sin embargo, la misma fue devuelta.

En la página WEB de la Entidad, el día 11 de marzo de 2020 se publicó la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 00032 del 30 de enero de 2020 a la señora Ana Lucia Mendoza. La titular quedó notificada el día 19 de marzo de 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del CPACA.

La señora Ana Lucia Mendoza, titular del Contrato de Concesión allegó oficio recibido bajo el radicado No. 20209060342312 del 11 de marzo de 2020, donde declara que la Resolución No. 000032 del 30 de enero del 2020, se encuentra inmersa en una causal de nulidad contemplada en el artículo 113 numeral del 8 del CGP, por una indebida notificación de la misma en cuanto al señor Juan Rafael Calderón Garrido.

La Autoridad Minera mediante oficio ANM No. 20209060345641 del 20 de mayo de 2020 le dio respuesta al radicado No. 20209060342312 del 11 de marzo de 2020, y le informó a la señora Ana Lucia Mendoza que después de revisar minuciosamente el Contrato de Concesión No. LL7-11251, se pudo observar que no reposa en el expediente digital, copia simple o autentica de la sentencia y/o oficio del Juzgado que profirió la providencia donde se comunicó a la Autoridad Minera, por parte de esa agencia judicial, que el señor Juan Rafael Calderón Garrido fue declarado interdicto y que se le designó curador para que lo representara en todos sus actos públicos y privados, así las cosas se mantendrá en firme después de surtido el proceso de notificación de la Resolución VSC No. 000032 del 30 de enero de 2020, por cuanto el acto se presume legal y que la notificación se realizó en debida forma al titular, toda vez que proceso de notificación se surtió de conformidad con el artículo segundo del acto administrativo cuestionado, ya que mal podría la cotitular

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

acusar a la Autoridad Minera de una indebida notificación, teniendo en cuenta que la entidad desconocía que el señor Juan Rafael Calderón Garrido, fue declarado interdicto.

Con radicado No. 20201000624402 del 30 de julio de 2020, el asesor jurídico de la titular Ana Lucia Mendoza Arzuaga, Dr. Jeisson Sulficar Rey, solicita sea notificada la Resolución VSC No. 00032 del 30 de enero de 2020, bajo los siguientes argumentos:

“(…) aun cuando los motivos que fundamentaron la caducidad del contrato de concesión fueron acordes a derecho y la notificación del acto administrativo de caducidad - Resolución VSC No. 000579 del 08 de agosto de 2019 se hizo correctamente, no ocurrió lo mismo con la notificación de la Resolución VSC No. 000032 del 30 de enero de 2020 que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la caducidad, pues el recurso se interpuso a través de Abogado, allegándose la dirección de notificaciones del apoderado de los titulares en dicho escrito y pidiéndose que fuese notificado personalmente de la respuesta al recurso, además de allegarse copia de la sentencia judicial de interdicción del titular JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO y el acta de posesión de su Representante y Curador JUAN DAVID CALDERON GUERRA, pero a pesar de ello en la Resolución VSC No. 000032 del 30 de enero de 2020 se ordenó notificar a los titulares mineros, a pesar de estos no haber actuado en nombre propio si no a través de apoderado, aunado a que desconoció la ANM que se informaba en el recurso que uno de ellos era interdicto y contaba con Curador. (…)”

También, mediante radicado No. 20201000632412 del 3 de agosto de 2020, el Dr. Carlos Andrés Calderón Vega, en calidad de representante legal de la señora Ana Lucia Mendoza Arzuaga, solicita igualmente sea notificada la Resolución VSC No. 00032 del 30 de enero de 2020 al señor Juan Rafael Calderón Garrido a través de su curador Juan David Calderón Guerra. Afirma, *“(…) Que en el mencionado Recurso de Reposición (2019906328522 del 10 de abril de 2019, que debe reposar en sus archivos, se adjunta la diligencia de posesión del sr Juan David Calderón Guerra en representación de todos los actos tanto públicos, como privados del Sr. Juan Rafael Calderón Garrido. (…))”*. También manifiesta que *“(…) Con base en lo anterior, la Autoridad Minera tiene pleno conocimiento de la interdicción del Sr. Juan Rafael Calderón Garrido, y hasta el momento se presenta una irregularidad en la notificación por parte de la Entidad. (…)”*

El 4 de agosto de la cursante anualidad se le dio respuesta tanto al radicado No. 20201000624402 del 30 de julio de 2020, como el No. 20201000632412 del 3 de agosto de 2020, a través de los radicados COM_20209060351071 y COM_20209060351061, respectivamente; y se les informó que:

“(…) Una vez revisado el expediente digital a través del Sistema de Gestión Documental, se evidenció que con el escrito del Recurso de Reposición presentado mediante radicado No. 20199060328522 del 4 de octubre de 2019 en contra de la Resolución VSC No. 000579 del 8 de agosto de 2019, se aportó dentro de los anexos copia de la Sentencia del 12 de octubre de 2017 emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, en la cual se declara al señor Juan Rafael Calderón Garrido como interdicto judicial, y se nombra como curador principal al señor Juan David Calderón Guerra. Así mismo, se aportó copia de la Diligencia de Posesión del Curador en Interdicción del día 6 de diciembre de 2017. Por lo anterior, se hace procedente dejar sin efectos la notificación de la Resolución VSC No. 00032 del 30 de enero de 2020, y notificar en debida forma al señor Juan Rafael Calderón Garrido por intermedio de su curador Juan David Calderón Guerra, lo cual se hará a través de acto administrativo motivado. (…)”

Mediante la Resolución VSC No. 726 del 09 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución VSC No. 00032 del 30 de enero de 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL7-11251”**, que contiene el trámite de Notificación, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Punto de Atención Regional Valledupar, realizar la debida notificación de la RESOLUCIÓN VSC No. 00032 DEL 30 DE ENERO DE 2020, en virtud al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

“ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.416 y al señor **JUAN DAVID CALDERON GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.401047 en calidad de curador del señor **JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.395, quienes ostentan la calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, de no ser posible súrtase por aviso.”

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.416 y al señor **JUAN DAVID CALDERON GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.401047 en calidad de curador del señor **JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.395, quienes ostentan la calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.”*

Se libraron los oficios para surtir notificación por aviso de la Resolución VSC No. 726 del 09 de octubre de 2020, mediante radicados 20212120781021 y el 20212120780991 del 14 de julio de 2021 respectivamente.

Mediante Radicado No. 20211001165972 del 30 de abril de 2021, la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, actuando en condición de cotitular del Contrato de Concesión Minera N°LL7-11251, allegó solicitud de revocatoria de las Resoluciones **No VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 y VSC-000032 del 30 de enero de 2020**, emitidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No N° LL7-11251.

Mediante radicado No. 20211001070762 se allegó vía correo electrónico oficio con el asunto “*Respuesta auto PARV No. 768 del 19 de noviembre de 2018, auto PARV No. 805 del 29 de diciembre de 2020 y PARV No. 075 del 15 de febrero de 2021. Contrato de concesión minera LL7-11251*”.

Mediante radicado No. 20211001063452 se allegó vía correo electrónico oficio con el asunto “*Respuesta auto PARV No. 075 del 15 de febrero de 2021. Contrato de concesión minera LL7-11251*”.

Mediante radicado No. 20211001064212 se allegó vía correo electrónico oficio con el asunto “*Respuesta auto PARV No. 0028 del 24 de febrero de 2017 contrato de concesión minera LL7-11251*”.

Mediante radicado No. 22250-0 del 28 de febrero de 2021 de la plataforma AnnA minería se presentó la póliza minero ambiental No. 75-43-101003878 por una suma asegurada de \$163.723.920 y una vigencia hasta el 06 de abril de 2021.

Mediante Radicado No. 20210825161650856 del 25 de agosto de 2021, la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, actuando en condición de cotitular del Contrato de Concesión Minera N°LL7-11251, allegó Alcance solicitud de revocatoria de las Resoluciones **No VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 y VSC-000032 del 30 de enero de 2020**, emitidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No N° LL7-11251.

Mediante radicado 20211001379592 del 27 de agosto de 2021, la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, actuando en condición de cotitular del Contrato de Concesión Minera N°LL7-11251, allegó Desistimiento del Alcance de la revocatoria presentada el día 25 de agosto de 2021 de las Resoluciones **No VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 y VSC-000032 del 30 de enero de 2020**, emitidas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se declara la Caducidad del Contrato de Concesión No N° LL7-11251.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

Mediante radicado No. 20211001395162 del 07 de septiembre de 2021 la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, actuando en condición de titular del Contrato de Concesión Minera N°LL7-11251 presentó vía correo electrónico oficio con el asunto “ALCANCE DE LA REVOCATORIA”, en el que se expone entre otras cosas “*en primera medida, solicito a la Agencia Nacional de Minería, hacer caso omiso a los argumentos por mi planteados mediante radicado del 30 de abril de 2021 y radicado y el 25 de agosto de 2021, por el cual solicité revocatoria de los actos administrativos, y en su lugar, sólo evalúen los argumentos que expondré en el presente escrito, a efectos de revocar íntegramente las resoluciones No. VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 y VSC-000032 del treinta (30) de enero de 2020*”.

Mediante radicado 20211001404382 del 11 de septiembre de 2021, la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, actuando en condición de titular del Contrato de Concesión Minera N°LL7-11251, allegó documento CORPOCESAR “*RESPUESTA SOLICITUD RADICADO 06728 DE 29 DE JULIO DE 2021*”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LL7-11251, se evidenció que mediante el radicado No. 20211001395162 del 07 de septiembre de 2021 se presentó vía correo electrónico oficio con el asunto “ALCANCE DE LA REVOCATORIA”, en el que se expone entre otras cosas “*en primera medida, solicito a la Agencia Nacional de Minería, hacer caso omiso a los argumentos por mi planteados mediante radicado del 30 de abril de 2021 y radicado y el 25 de agosto de 2021, por el cual solicité revocatoria de los actos administrativos, y en su lugar, sólo evalúen los argumentos que expondré en el presente escrito, a efectos de revocar íntegramente las resoluciones No. VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 y VSC-000032 del treinta (30) de enero de 2020*”.

Que, como medida inicial, para el análisis de la solicitud de Revocatoria directa, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, prescribe:

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”.

Siendo objeto del presente pronunciamiento la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato y VSC-000032 del treinta (30) de enero de 2020 en la cual se Resolvió un recurso de reposición, por lo cual esta Autoridad Minera entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Al Respecto de la revocatoria directa la ley 1437 de 2011 establece:

“(…)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (Negrilla fuera de Texto)

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Artículo 97. Revocación de Actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, **cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. (...)” **Negrilla fuera del texto.**

Es así que la Señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, titular del Contrato de Concesión No. LL7-11251, dentro del pliego de sustentación de la solicitud de revocatoria directa fundamentó la misma invocando tres causales contempladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, a saber:

- (i) *el argumento central alcance, y por ende de la solicitud de revocatoria, se encauza en el numeral segundo del artículo 93 antes relacionado, esto es: Cuando no estén conforme con el interés Público o social, atenten contra él.*
- (ii) *Teniendo en cuenta que, como titular minero, interpusimos recurso de reposición en contra de la Resolución No. VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019, sería improcedente solicitar la revocatoria por la causal 1, a saber “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”. Desde ya, manifiesto que el alcance a la solicitud de revocatoria, se realiza para que la Agencia Nacional de Minería, sólo evalúe los argumentos aquí expuestos, sin tener en consideración los argumentos plasmados en el radicado con del 30 de abril de 2021 y el radicado del 25 de agosto de 2021.*
- (iii) *A la fecha no existe un proceso contencioso administrativo – y mucho menos un auto admisorio notificado – en contra de los actos que hoy se solicita su revocatoria, ni mucho menos ha operado la caducidad para su control judicial.*

“Artículo 93. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con los intereses públicos o sociales, o atenten contra el*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De acuerdo con lo anterior procede la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias, entrar a verificar si la solicitud de revocatoria directa es procedente, esto a la luz del artículo 94 de la ley 1437 de 2011, en el entendido que una vez verificado el expediente del **Título No. LL7-11251**, y las herramientas de Información con las que cuenta la Agencia Nacional de Minería se puede evidenciar que respecto a la Resolución No. VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato y VSC-000032 del treinta (30) de enero de 2020 en la cual se resolvió un recurso de reposición, es claro que presentó recurso de reposición, y la solicitud de Revocatoria Directa fue allegada mediante radicado No. 20211001395162 del 07 de septiembre de 2021, lo anterior sin perder de vista las resoluciones emitidas por la Autoridad Minera al entrar en vigencia la declaratoria de emergencia por COVID-19, y por medio de las cuales se declaró la suspensión de términos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Cuarta: A través de la Radicación 76001-23-31-000-2009-0555-01(19483) la cual señaló; *“la improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplica para todas las causales descritas en el artículo 93 del mismo código, resaltando que en la causal primera se configura aquella cuando se haya presentado recurso de reposición o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo subrayado fuera del texto.*

De acuerdo con lo anterior, si se ejercitaron los recursos no podrá pedirse la revocación del acto, pero sólo si se invoca la causal primera *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”* y la iniciativa de revocación se origina en el administrado, de donde se sigue que sí podrá pedirse la revocación del acto aun cuando se hayan ejercitado los recursos, siempre que la solicitud se justifique en las dos (2) causales restantes (i. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; ii. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona). Si la revocación tiene su iniciativa en la administración, es decir, de oficio, procederá en todos los casos, aun cuando se hayan ejercitado los recursos y de acuerdo con el caso en concreto, vemos que la titular minera, fundamenta la solicitud de revocatoria directa en la causal *“Cuando no estén conforme con el interés Público o social, atenten contra él”*.

Además, la revocatoria directa de los actos administrativos cumple una triple función. La primera de ellas consiste en la posibilidad que tiene el administrado de controvertir en sede administrativa los actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que se encuentran en firme. La segunda función es la posibilidad que tiene la administración de hacer un control interno y directo sobre los actos administrativos que ha expedido y una tercera función que consiste en descongestionar la instancia judicial en el entendido que existe la facultad en sede administrativa de extraer un acto administrativo que goza de presunción plena de legalidad y genera efectos jurídicos.

Así las cosas, esta Autoridad Minera entrará a verificar si el procedimiento adelantado por la administración se ajusta a lo prescrito en la norma, la cual para el caso en concreto serán los Artículos 93, 94, 95, 97 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto sí llegará a ser procedente su estudio y correlativo pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

La anterior apreciación estudiada por el H. Consejo de Estado en Sentencia establece:

“i). La revocatoria por razones de legalidad, cuando medie solicitud de parte, se enerva (agota) si se ejercieron los recursos por vía gubernativa o si ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción respecto del acto que se solicita revocar –artículo 94 del CPACA

Frente a este tipo de revocatoria, también opera la limitante temporal establecida en el artículo 95 del CPACA, por lo que sólo sería procedente la revocatoria si no se ha admitido y notificado el auto admisorio de la demanda contra el acto, salvo que se promueva oferta de revocatoria en el proceso judicial. Todo, porque admitida y notificada la demanda, el control de legalidad del acto se desplaza de la Administración al juez, que es el que aprehende el examen de su legalidad, lo que apareja que precluye la posibilidad de que la Administración revoque, por sí y ante sí, la decisión que se encuentra sub judice.

Cuando el acto que se solicita revocar, crea o modifica una situación jurídica particular o reconoce un derecho, sólo procederá la revocatoria siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho o la situación jurídica que se reconoce en el acto –artículo 97 del CPACA-.

ii) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción.

Pero si está condicionada al consentimiento previo del interesado –artículo 97 del CPACA-, según el caso, y a la limitante de que no se haya admitido y notificado demanda contra los actos, salvo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

que se promueva oferta de revocatoria –artículo 95 del CPACA-, por tratarse, como se dijo antes, de un asunto de legalidad que ya es del resorte del juez administrativo.”

Una vez, verificado el cumplimiento al artículo 94 de la ley 1437 de 2011, la Agencia Nacional de Minería declara procedente evaluar la solicitud de Revocatoria Directa solicitada mediante radicado No. 20211001395162 del 07 de septiembre de 2021, contra la Resolución No. VSC-00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato y VSC-000032 del treinta (30) de enero de 2020.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, derecho que le asiste a la señora ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA, en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. LL7-11251, y no conculcar los principios fundamentales de la Constitución, sobre la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, se hace necesario estudiar los argumentos presentados por la titular minera, para dilucidar si con las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se incurrió o no en yerros jurídicos que se determinen las causales de la Revocatoria Directa así:

1.- De la supremacía del interés general y del Principio de Interés general y social

El interés público es aquel que se refiere a la sociedad en general y es la finalidad única de la administración pública. Cuando un acto administrativo pone el interés de un particular sobre el interés público, se dice que el mismo acto está viciado y se considera un abuso de poder porque se está alejando de la finalidad única. La jurisprudencia colombiana a contemplado la prevalencia del interés general implica que debe preferirse la realización de objetivos comunes respecto de interés particulares, a menos que se trate de derechos fundamentales esenciales. Esta consideración se asocia al reconocimiento constitucional del Estado Social de Derecho que demanda la intervención del Estado a fin de “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”

2.- Del principio de Interés general y social, respecto de la administración de los Recursos Naturales No Renovables – RNNR, por parte de la Autoridad Minera.

“La Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente en el territorio nacional, administra los recursos Naturales no renovables en representación del Estado como propietario del subsuelo, y, respecto de este punto, cabe precisar el marco normativo dentro del cual se encuentran contempladas las facultades y competencias a la Agencia Nacional de Minería respecto a la fiscalización y seguimiento a títulos Mineros:

El Decreto No. 4134 de fecha 03 de noviembre de 2011, en su artículo 1° dispuso la creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Así mismo fueron asignadas funciones a la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 del referido decreto y específicamente en el numeral 3 asignó la función de promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada era función por el Ministerio de Minas. Facultad consolidada en el artículo 1° de la Resolución 9-1818 de fecha 13 de diciembre de 2012 el cual estipula “Mantener en la Agencia Nacional de Minería la función de fiscalización, en los términos del artículo 13 de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, y a día de hoy, delegada directamente en virtud de lo establecido en la Ley 2056 de 2020, de todo dos los títulos mineros y autorizaciones temporales administrados por la mencionada agencia.

*Respecto de la **administración**, es importante referirnos a lo dispuesto en la Política Minera de Colombia “Bases para la minería del futuro” de 2016, define que la administración de los recursos mineros del país, (...) **se traduzca en mejoras en la calidad de vida de la población que depende de ella. De manera directa e indirecta, para contribuir a la generación de desarrollo regional y nacional.** “ (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

De lo anterior, se colige que la facultad de efectuar Seguimiento y Vigilancia a los títulos Mineros se encontraba en el Ministerio de Minas, el cual la delega en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, tales facultades siendo asumidas en cabeza de nuestra presidencia, que a su vez, son delegadas a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en lo referente, como ya se indicó, a la fiscalización, vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones (técnicas y económicas) generadas dentro de la ejecución de un Título Minero vigente.

Ahora bien, establecido el componente funcional y legal por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería expide la Resolución VSC 000579 del 08 de agosto de 2019 y VSC 000032 del 30 de enero de 2020, en donde se establece que el Titular de un contrato de Concesión no solo tiene derechos sino también Obligaciones, entre otras la de efectuar los pagos de regalías en contraprestación a la explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado, los cuales obedecen a cumplimiento de principios generales del Estado, respecto a este Punto la H. Corte Constitucional ha determinado:

“REGIMEN LEGAL DE PROPIEDAD DE RECURSOS MINEROS-Jurisprudencia constitucional La Corte ha reiterado lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, en cuanto a que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5°, 7° y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público. (...)”

PROPIEDAD Y EXPLOTACION MINERA EN COLOMBIA-Jurisprudencia constitucional/ESTADO-Derecho especial de uso sobre sus recursos naturales no renovables/ ESTADO-Propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables

En relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, reitera esta Sala que la Constitución de 1991 *determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes (artículo 332); que el Estado se encuentra facultado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de lograr la racionalización de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes -artículo 334 Superior-; que por disposición de la Carta es el Legislador quien debe determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos y que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; y que el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).”*

Sin embargo y abordado el caso en concreto se puede determinar que como lo menciona la solicitante de la revocatoria directa, y así lo determinan las altas cortes en pronunciamientos citados con anterioridad, es

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

preciso determinar que al declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LL7-11251, se pueden encontrar afectados derechos no solo de los titulares sino de quien se encuentra laborando de forma directa e indirectamente con el titular minero, al igual que se ven afectados los proyectos viales y demás mencionados en la solicitud de revocatoria directa, encontrándonos en una única circunstancia donde no solo se deben sopesar derechos y obligaciones del Titular Minero.

Que si bien como se ha mencionado a lo largo de este acto administrativo la terminación del Título LL7-11251 obedeció a un procedimiento administrativo regulado en debida forma, el mismo debe sopesar intereses de terceros involucrados, es así como menciona la titular al establecer que el contrato de Concesión no solo determina proyectos particulares sino proyectos municipales, Departamentales, Regionales y Nacionales como son las vías 4G, siendo estas no solo la base de proyectos de una región, sino también del País.

Respecto a este específico punto la Corte Constitucional ha determinado, en sentencia C-640 del 13 de agosto de 2002 que:

“A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso.

Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.

Así, a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende con un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”

Por lo tanto, es precisamente en aplicación a los principios rectores del Procedimiento Administrativo, el cual debe velar no solo por el cumplimiento de unos preceptos legales, sino de unos principios rectores es que la Agencia Nacional de Minería considera que en aplicación al principio de Interés General y en aplicación al Artículo 93. “Causales de revocación. Numeral 2. “Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él,” de la Ley 1437 de 2011, aunado a lo anterior considerando que se encuentra como ya se evidenció a lo largo del presente acto administrativo que los titulares del Contrato de Concesión efectuaron pagos de regalías y a su vez presentaron descargos con el radicado No. 20211001395162 del 07 de septiembre de 2021 por la inactividad de los seis (6) meses, los cuales por su extemporaneidad no se evaluaron en la expedición de los Conceptos Técnicos que sirvieron de fundamentación para la Resolución VSC 000579 de fecha 08 de agosto de 2019 y de la Resolución No. VSC-000032 del 30 de enero de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

Respecto de la finalidad del recurso extraordinario de Revocatoria Directa, la Corte Constitucional ha determinado:

“REVOCACION DIRECTA-Naturaleza

La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

REVOCACION DIRECTA-Improcedencia si se han ejercitado recursos en vía gubernativa

Cuando la disposición acusada estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Y ello nada tiene de inconstitucional, pues el legislador obra dentro de sus atribuciones; ni afecta, como lo entiende el actor, derechos fundamentales, pues no impide el derecho de defensa del administrado, y no limita ni restringe su acceso a la justicia. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

REVOCACION DIRECTA-Procedencia

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. *La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción. (Corte Constitucional Sentencia C-74/99 del 6 de noviembre de 1999).*

3.- De la actividad minera como gran contribuyente a las finanzas públicas del Estado.

La actividad minera genera aportes importantes como la contribución a las finanzas públicas con impuestos de renta, patrimonio, predial, ICA e IVA, así como las regalías y demás contraprestaciones legales y/o contractualmente establecidas.

(...) Otro tipo de proyectos son los de mediana escala de producción, caracterizados por que obtienen mayor conocimiento de los recursos y reservas, lo que fortalece su planeación minera, cumplen con las normas laborales y de seguridad e higiene minera, efectúan un buen aprovechamiento del mineral y maneja los impactos que se podrían generar en el medio ambiente y su entorno social.

(...) de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo detallado en la política pública minera, antes referenciada, en ella claramente se detalla que esta actividad económica aporta, en lo relacionado con Producto Interno Bruto (PIB), el sector minero representa un aporte promedio de 2.2.% del PIB colombiano, pasando de generar \$9.5 billones en 2010 a \$10.6 billones en 2015.

4.- De la propiedad del Recurso Minero y del procedimiento administrativo regulado en debida forma, el cual debe sopesar interés de terceros involucrados.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

Es claro que el contrato de concesión minera no sólo otorga al titular derechos sino también obligaciones, entre otras la de efectuar los pagos de canon superficiario y regalías en contraprestación a la explotación de recursos no renovables de propiedad del Estado, los cuales obedecen a cumplimiento de principios generales del Estado. Respecto a este punto la H. Corte Constitucional ha determinado:

PROPIEDAD Y EXPLOTACION MINERA EN COLOMBIA-Jurisprudencia constitucional/ESTADO-Derecho especial de uso sobre sus recursos naturales no renovables/ ESTADO-Propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables

En relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, reitera esta Sala que la Constitución de 1991 determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes (artículo 332); que el Estado se encuentra facultado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de lograr la racionalización de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes -artículo 334 Superior-; que por disposición de la Carta es el Legislador quien debe determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos y que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; y que el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).”

Así entonces, y teniendo en cuenta los múltiples fallos y jurisprudencia de las Altas Cortes, es preciso determinar que, al declarar la terminación de un Contrato de Concesión minera, se pueden encontrar afectados derechos no solo del titular sino de aquellos que mejoran su calidad de vida con dicha actividad, así como los entes territoriales.

En tal sentido, si bien los actos administrativos, los cuales declararon la terminación del Título obedecieron a un procedimiento administrativo regulado en debida forma, el mismo debía sopesar el interés de terceros-directo o indirectos-involucrados.

Respecto a este punto, la Corte Constitucional determinó, en sentencia, que:

*“A partir de una noción de “procedimiento” que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos. **Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas.** La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso.*

*Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno. Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, **el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general.** Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

En tal sentido, es claro que los procedimientos regulados, el cual finaliza con un acto administrativo definitivo, debe tener por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general y, por ende, ponderar que dicha decisión sea más favorable para el bien público.

5.- Los Actos Administrativos no están conforme con el interés público o social, y, por ende, atenta contra él.

6.- La declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión No. LL7-11251, No tuvo en cuenta el principio de interés general y social, respecto de la debida administración del recurso minero.

Las Resoluciones No. VSC-00579 de fecha ocho de agosto de 2019 y VSC-000032 del 30 de enero de 2020, por la cual se declaró la caducidad, por la cual se conformó dicha decisión, no tuvieron en cuenta el principio mencionado, toda vez que dicha declaración por parte de la Autoridad Minera no se traduce en mejoras en la calidad de vida de las poblaciones que dependen de dicho título.

A continuación, extractaremos las ideas principales de lo manifestado por la titular minera en la solicitud de revocatoria directa en relación y como justificación del interés general y social.

Como sustento, se manifestó que la Agencia Nacional de Minería, no tuvo en cuenta, ni mucho menos analizó este principio en su decisión, ya que se desmejoraría, no solo el bienestar del titular, sino que además manifiesta que: “*está generando 25 empleados directos de manera diaria, dentro de los cuales se cuentan, un (1) administrador, el área administrativa de nuestro operador (15), operarios de 2 pala draga (2), operarios de (7) camiones o volquetas de 15 M3*”.

Adicionalmente, se puede evidenciar la mención de proyectos que se benefician con el uso de este material de arena como son: “a) Vía 4G Ruta del Sol Valledupar – Plato, b) Vía 4G Ruta del Sol San Roque – Ciénaga – Santa Marta, c) Vía terciaria de Codazzi Cuatro vientos, d) Ruta del Sol Valledupar – Riohacha Guajira, e) Placas huellas de las vías terciaria en la serranía del Perijá, f) Placas huella de las vías terciarias en la serranía nevada de Santa Marta, g) Empresas mineras establecidas en el cesar para las vías internas.

Así mismo, se mencionó los Departamentos de la Costa Caribe que se benefician con la compra de este material arenoso los cuales son: a) Cesar, b) La Guajira, c) Magdalena y d) Bolívar.

Al igual, se relacionan los beneficios sociales del proyecto entre ellos se menciona, “1. Generación de empleos directos, 2. Generación de empleos indirectos, 3. Arriendo y compra de maquinaria pesada, de carga y de transporte. (...)”

Como también, se menciona, que se están beneficiando en San Diego 25 empleos directos y alrededor de 50 empleos indirectos, entre empleados directos e indirectos, se benefician cerca de 75 trabajadores y genera un Impacto Social de los 75 empleados directos e indirectos a un salario de \$1.000.000, ingresos per cápita de \$75.000.000 y en el año sería \$900.000.

Por último, se mencionó una proyección de ingresos brutos por la extracción de arena, con respecto a lo anterior, podemos manifestar que, de acuerdo con lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el concesionario está facultado para extraer un volumen de 80.000 M3 de arenas al año, determinado que de los ingresos brutos de la concesión se tributa en regalías un 20%, lo que vale decir, **que se le pagarán** a la Nación la cantidad de \$92.800.000 año y un valor de \$928.000.000 durante los 10 años de proyecto.

En el concreto y particular caso, me permito citar apartes de lo establecido en el concepto técnico PARV No. 286 del 5 de octubre de 2021, el cual estableció:

(...) “A continuación, se presenta un resumen de los valores pagados por regalías anualmente de acuerdo a la información que reposa en el expediente minero:

2015: \$805.105

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

2016: \$670.107
2017: \$482.178
2018: \$278.250
2019: \$714.436
2020: \$787.000

Adicional a lo anterior, se evidenció en los formatos básicos mineros anuales del 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 que se reporta en el literal E “Empleo y seguridad social” y en el literal F “Seguridad Industrial”, que durante las citadas anualidades se tienen 2 personas empleadas en el proyecto minero.”

De acuerdo con lo anterior, y con base en lo manifestado en el concepto técnico arriba mencionado, es contradictorio lo indicado por la titular minera en la solicitud de revocatoria directa, en los reportes de regalías y en los Formatos Básicos Mineros, en donde se refleja los valores hasta la fecha reales pagados por concepto de regalías y los empleos directos vinculados con el proyecto minero, razón por la cual los argumentos antes expuestos no son de recibo para el despacho.

Ahora bien, y por eso se resalta la expresión “**que se le pagaran**”, arriba mencionada, entendiendo que de acuerdo con la reactivación económica que vive el país luego de la emergencia sanitaria, es lo que se está proyectando realizar, pero como ya se mencionó la realidad fáctica del título minero al momento de la toma de la decisión de fondo, es conforme a lo indicado en el concepto técnico PARV No 286 del 5 de octubre de 2021.

7.- De las causales por las cuales se declaró la caducidad del Contrato, las cuales NO tienen fundamento para su declaración.

La Resolución No. VSC.00579 de fecha ocho (8) de agosto de 2019, por la cual se caducó el Contrato de Concesión No. LL7-11251, analizó dos (2) causales, para la toma de decisiones, las cuales son (i) la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos y (ii) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

- (...) Que ante la inobservancia de lo ordenado por CORPOCESAR mediante Resolución N° 0490 del 24 de mayo de 2012, por parte de los funcionarios de la ANM al efectuar el requerimiento contenido en el Auto PARV N° 768 del 19 de noviembre 2018, respecto a la suspensión no autorizada **por más de seis (6) meses continuos**, solicitamos ante dicha entidad certificar con destino a la Agencia Nacional de Minería- ANM, los alcances legales y técnico ambiental del **Método de Explotación por Dársenas o piscinas de sedimentación** impuesto mediante la dicha Resolución.
- En respuesta a nuestra solicitud, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR mediante oficio DG-1707 del 3 de agosto de 2021, manifiesta “ (...) **2.** Teniendo en cuenta, la información aportada en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental presentado por el usuario para el trámite de licenciamiento, lo contenido en el Resolución No. 0490 de 24 de mayo de 2011 y demás información que reposa en el Expediente SGA-039-2011, los titulares deberán realizar las labores de extracción minera en un lapso de tiempo igual al de la época seca predominante en el área de influencia del proyecto, periodos que debe estar ajustado a los datos oficiales del IDEAM. **Dos temporadas secas, diciembre a marzo, la primera y junio – julio, la segunda.** Fuente IDEAM. (...)” (Negritas y subrayas son mías)

En sumas de las anteriores precisiones tenemos:

- a) Si consideramos lo expuesto en el Informe de la Inspección de Campo realizada el 17 de septiembre de 2018, el cual se constituye como pilar del requerimiento contenido en el Auto PARV N° 768 del 19 de noviembre 2018, podemos concluir válidamente que **no existe una razón legal** probaba para endilgarle al titular una responsabilidad administrativa por la causal

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

descrita en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, como quiera que las actividades de explotación autorizadas por virtud del permisivo ambiental, **solo en las épocas secas – Diciembre –Marzo y Junio-Julio**, conllevan en sí misma una restricción directamente relacionada con las recargas hídricas del río Cesar.

Así entonces, es claro que, de conformidad con el permiso ambiental, el titular minero sólo tiene autorización para realizar actividad de explotación en dos periodos:

- 1. Diciembre-Marzo
- 2. Junio-julio

En tal caso, el titular, de conformidad con el permiso ambiental no puede realizar actividades de explotación, en los meses de abril y mayo y septiembre, octubre y noviembre.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Minería, no tuvo en cuenta al contabilizar los meses “inactivos” que, de acuerdo al permiso ambiental, existen unos meses en los cuales no se puede realizar explotación, por lo que, evidentemente el titular, en ningún momento se encontró dentro de dicha causal.

Así las cosas, se concluye que el requerimiento bajo causal de caducidad contenido en los AUTOS PARV No. 768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2018, PARV No. 805 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2020 y PARV No. 075 DEL 15 DE FEBRERO DE 2021, expedido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Valledupar, no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Minas y por ende es totalmente violatorio de lo dispuesto en el artículo 29 de nuestra Carta Política. La anterior, se sustenta en las irrefutables pruebas que obran dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera N° LL7-11251 que dan cuenta que dentro del área del título minero, en virtud del Principio de Confianza Legítima, si se realizaron actividades de explotación minera ajustadas al PTO aprobado según el Concepto Técnico N° 0245-2011 del 19 de octubre de 2011, no obstante la restricción contenida en la Licencia Ambiental otorgada y la circunstancias que se presentaron con el hecho notorio de los fenómenos climáticos en la región y la zona donde se ubica el área del Contrato de Concesión N° LL7-11251.

- 1- De la obligación de declarar regalías para el III trimestre de 2014.
- El Punto de Atención Regional –Valledupar, emite el Concepto Técnico PARV N° 897 del 17 de septiembre de 2014, a través del cual de manera subjetiva decide establecer como fecha cierta para modificar las etapas contractuales la misma en la cual se efectúa el estudio (17 de septiembre de 2014) de la solicitud de renuncia arimada el 2 de abril de 2014, afirma: “(...) 2.2.3 Renuncia a la etapa de construcción y montaje: Mediante el radicado No. 20149060024532 del 02/04/2014, allegaron renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje y teniendo en cuenta que los titulares tienen PTO aprobado y poseen licencia ambiental global para la explotación. Se recomienda APROBAR la renuncia del tiempo restante de construcción y montaje para que puedan pasar a la etapa de explotación. Quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

ETAPA	INICIO	FINAL
EXPLORACIÓN	07/04/2011	06/04/2014
CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	07/04/2014	16/09/2014
EXPLOTACIÓN	17/09/2014	06/04/2031

- Como corolario de las impresiones ya anotadas, decide entonces el Punto de Atención Regional-Valledupar a través del **Auto PARV-N° 1566 del 1 de octubre de 2014, ordena: “(…) - APROBAR la renuncia del tiempo restante de la etapa de construcción y montaje para que puedan pasar a la etapa de explotación.**
- APROBAR la póliza N° 85-44-101053622 con vigencia hasta el 18/02/2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

- **Proyectar el acto administrativo de modificación de etapas de conformidad con el Concepto Técnico notificado en este acto administrativo. (...)”**
- Que en franca violación al debido proceso previsto en nuestra carta política, incurriendo en falsa motivación y en claro quebrantamiento de la regla general, **ex nunc**, a través de la **Resolución GSCZN N° 239 del 6 de noviembre de 2014**, deciden aceptar la renuncia del tiempo restante de la etapa de Construcción y Montaje y modificar las etapas contractuales del título minero N° LL7-11251 con efectos retroactivos; contrariando su propia disposición respecto a la ejecutoriedad.
- En virtud de principio de confianza legítima, los titulares mineros mediante el radicado N° 2014-56-2535 de fecha 28 de noviembre de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 685 de 2001, presentan aviso del **inicio formal de las actividades de explotación desde el día 9 de diciembre de 2014**.
- Transcurrido aproximadamente tres (3) años después de iniciada formalmente la etapa de explotación, con base en los actos administrativos expedidos dentro del proceso de fiscalización desde el 9 de diciembre de 2014, de manera arbitraria y en clara violación de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el funcionario evaluador (no obstante que en otrora había realizado evaluaciones técnicas dentro del plenario) a través del Concepto Técnico PARV N° -022 del 31 de enero de 2017, pretende entre otras imprecisiones: “(...) Teniendo en cuenta que el título minero de la referencia comenzó la etapa de Explotación a partir del **17 de septiembre de 2014** (De conformidad con la modificación de las etapas contractuales establecida en la Resolución GSC-ZN No. 239 del 06 de noviembre de 2014), la declaración de las regalías respectivas debió hacerse a partir del III trimestre de la citada anualidad, tal como se describe a continuación: (...)” recomendación que fue acogida por el coordinador del Punto de Atención Regional- Valledupar mediante el Auto PARV No. 0028 del 24 de febrero de 2017, en el cual de manera indebida efectúa, entre otros, requerimientos exigiendo bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112, literal d) de la Ley 685 de 2001, la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, con su respectivo comprobante de pago, para mineral de Arena y Gravas de Río correspondiente al III trimestre de 2014. Desconociendo incluso la existencia de unos actos administrativos previos, entre ellos, la aprobación del FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL 2014 en el cual se refrenda toda la información y actividad del título minero para la anualidad correspondiente.
- Especial atención merece lo dispuesto a través del **Concepto Técnico PARV N° 262 del 19 de marzo** de 2019, mediante el cual se efectúa una liquidación de las declaraciones supuestamente dejadas de presentar, veamos: “(...) Teniendo en cuenta que la sociedad titular no allegado el Formulario para la Declaración y Liquidación de Regalías con sus respectivos pagos correspondientes al III trimestre 2014 y III y IV trimestre de 2018, se procederá a realizar la respectiva liquidación de las regalías dejadas de pagar para el trimestre mención ^(sic)

Para resolver de fondo lo anteriormente manifestado, el despacho se retrotrae a la Resolución VSC No. 000032 del 30 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición, en donde se puede evidenciar que la misma no es clara, teniendo en cuenta que en su parte resolutive ordenó una modificación del artículo tercero de la Resolución que declaró la caducidad sin hacer mayor mención frente al recurso; adicionalmente se puede establecer que la motivación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición no quedó debidamente motivado, al pretender utilizar como causal de caducidad cuando ya fueron subsanados los requerimientos sobre la presentación de las regalías correspondientes al III y IV trimestres de 2018, situación está que fue corregida en la Resolución VSC-000032 del 30 de enero de 2020.

En relación con la falsa motivación, la doctrina ha señalado que se entiende que ésta se presenta:

“(...) Por falsedad en los hechos, esto es, cuando se invocan hechos que nunca ocurrieron, o se describen de forma distinta a como ocurrieron. Por apreciación errónea de los hechos, de suerte que los hechos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que se invocan (...)”

Igualmente, la doctrina ha distinguido entre la falsa motivación y la falta de motivación, por lo que el Maestro Berrocal, expresa: “(...) La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo (...)

En este sentido se encuentra que es clara entonces tal diferencia, en la medida en que la motivación sin fundamento alguno **o que falta a la verdad real** es determinante para viciar el acto administrativo, mientras que, en el caso de la segunda, puede existir la motivación, pero no se incorpora en el cuerpo del acto administrativo; es decir, la falsa motivación se concreta en un vicio fundamental de fondo.

Estas alteraciones en doble vía de los actos administrativos han sido analizadas por el Maestro Libardo Rodríguez, en los siguientes términos:

“(...) La causal llamada en Colombia falsa motivación, comprende dos posibilidades: En primer lugar, puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión y el funcionario expida el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos. Por ejemplo, para el otorgamiento de una pensión de jubilación se requiere la presencia de ciertos requisitos en cuanto a la edad y años de trabajo del jubilado, de manera que si se otorga una pensión a una persona que no ha reunido dichos requisitos, el acto estará viciado por esta causal de ilegalidad. Debe tenerse en cuenta que esta causal de ilegalidad solo tiene eficacia cuando el funcionario ejerce una competencia reglada, caso en el cual las circunstancias de hecho que fundamentan el acto son condiciones de su legalidad (...)”

Así las cosas, en el acto recurrido se evidencia una falta a la verdad material y real, en tanto que lo que se aduce como un incumplimiento, ya había sido aprobado e incorporado en un acto administrativo que goza de plena validez, la cual si bien es cierto como ya se manifestó, situación está que fue corregida en la Resolución que resolvió el Recurso de Reposición, también lo es que en dicho acto administrativo, se debió corregir lo evidenciado en el expediente y es con respecto al requerimiento realizado bajo causal de caducidad para que allegaran las regalías correspondientes al III trimestre de 2014 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.472.800) y esto se sustenta porque en primera instancia, y tal como lo expresa la solicitud de Revocatoria directa, la etapa de explotación inició el 17 de septiembre de 2014, ya que mediante la Resolución GSC-ZN No. 239 del 06 de noviembre de 2014, se aceptó la renuncia al tiempo restante de la etapa de Construcción y Montaje; en segunda instancia, solamente se causaron 13 días del III trimestre, y en tercera instancia y la más importante de todas el oficio con radicado N° 2014-56-2535 de fecha 28 de noviembre de 2014, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley 685 de 2001, presentan aviso del **inicio formal de las actividades de explotación desde el día 9 de diciembre de 2014.**

Así las cosas, es claro que no hubo actividad minera y por ende no se podía calcular las regalías sobre el monto establecido, aun teniendo en cuenta lo aprobado en el PTO, ya que es prueba suficiente, la manifestación clara y expresa de los titulares mineros con la radicación de dicho oficio, evidenciando así que se continuó con el error al motivar un acto administrativo bajo estos yerros.

Por lo anterior, la decisión objeto de revocatoria directa, vulnera el debido proceso, teniendo en cuenta que incurre en defecto fáctico por indebida valoración probatoria; al no haberse pronunciado sobre una situación que evidencia y que plantea la titular y que fue evidenciado con la radicación de la petición señalada.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional, ha puntualizado sobre las circunstancias que configuran vulneración al núcleo esencial del debido proceso y que materializan, como en el presente caso, el desconocimiento de las reglas de la sana crítica:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

“En primer lugar, se establece como fundamento esencial de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la violación de la Constitución por parte de la decisión examinada. Esta vulneración sustancial del derecho al debido proceso se materializa en los distintos defectos identificados por la jurisprudencia constitucional a lo largo de estos años, entre los que se cuentan:

(...)

4. Defecto fáctico por no haberse decretado, practicado o valorado pruebas debidamente solicitadas o recaudadas en el curso del proceso, o por haberse valorado pruebas nulas o vulneradoras de derechos fundamentales.

(...)

6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

(...)

8. Violación directa de la Constitución, tiene lugar, entre otros eventos, cuando, amparada en la discrecionalidad interpretativa, la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

(...) la Sala considera conveniente hacer una breve alusión a como la jurisprudencia ha entendido el mencionado defecto:

“Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso radica en que, no obstante, las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”

A su turno, en proveído judicial de similar síntesis, la Corte Constitucional sostuvo:

“En sentir de la Corte en este caso se produjo una vía de hecho por parte de la juez de menores al momento de evaluar precisamente la prueba pericial, pues claramente la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, el juez dedujo de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, (...) Es una valoración defectuosa de una prueba que terminó separando el fallo de lo que realmente aparecía como probado.

La Sala precisa que si bien el respeto a la autonomía judicial hace que se permita que los jueces valoren libremente el acervo probatorio dentro de las normas de la sana crítica, el valor normativo de la Constitución conlleva de manera ineludible a que la valoración probatoria que se aparta de las reglas de la sana crítica, cuando la prueba tiene “la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo”, haga procedente la acción de tutela contra la providencia judicial respectiva.

Conforme lo expuesto, no hay duda en que al haberse obviado lo arriba manifestado en cuanto al inicio de las labores de explotación y sin haber cotejado la totalidad de los documentos configura per se una palmaria omisión de la autoridad minera en la valoración integral de los elementos probatorios y una vía de hecho que desconoce los principios de la función pública (moralidad, imparcialidad y eficacia, entre otros), defrauda las garantías del debido proceso y afecta la validez del acto administrativo.

Por otra parte, y al analizar lo manifestado frente al radicado No. 20211001395162 del día 11 de septiembre de 2021, con el cual se allegó oficio emitido por CORPOCESAR, en donde se estableció que las temporadas de explotación para el título minero son de diciembre a marzo y de junio a julio, por lo tanto, los meses de abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre no se podría realizar ambientalmente explotación minera y si bien es cierto no es el momento procesal para allegar los descargos a los requerimientos respecto a que *“expliquen las razones por las cuales no realizan actividades de explotación por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

aprobado, viabilidad ambiental, no se realizará pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta que mediante resolución VSC No. 000579 del 08 de agosto de 2019 se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. LL7-11251, además, mediante resolución VSC No. 000032 del 30 de enero de 2020 se confirmó la caducidad del contrato”. no realizan labores dentro del área del título minero, antes de la declaratoria de la caducidad del contrato de la referencia, finalmente, el día 11 de septiembre de 2021 se presentó sustento por parte del titular a la no realización de las labores de explotación, posterior a la resolución que declaró la caducidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta todo lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, vemos que un acto administrativo puede ser revocado cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley, cuando no esté conforme con el interés público o cuando el mismo cause un agravio injustificado a una persona; así las cosas no tiene sentido seguir sosteniendo la declaración de caducidad del contrato de concesión No. LL7-11251, y adicionalmente en el presente caso, se hace necesario informar a la titular, que frente a que se le reconozca los descargos allegados para que *“expliquen las razones por las cuales no realizan actividades de explotación por más de seis (6) meses sin causa justa y sin autorización alguna, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO aprobado, viabilidad ambiental, no se realizará pronunciamiento técnico, teniendo en cuenta que mediante resolución VSC No. 000579 del 08 de agosto de 2019 se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. LL7-11251, además, mediante resolución VSC No. 000032 del 30 de enero de 2020 se confirmó la caducidad del contrato”*, dando cumplimiento a la obligación requerida en fecha posterior a la que fue requerida es decir **por fuera del término legal**, se sustrae en el escrito de Revocatoria Directa que se entienda por subsanada la causal que dio origen a la declaratoria de caducidad, aunque su presentación haya sido efectuada en fecha posterior al pronunciamiento efectuado en la Resolución VSC No. 000579 del 08 de agosto de 2019, que declaró la caducidad del Contrato No. LL7-11251.

Al igual, y teniendo en cuenta la relevancia del proyecto minero para el desarrollo de las obras Municipales, Departamentales y Regionales, al igual que los pagos de regalías que viene realizando y los aportes en la reactivación económica del país luego de la Emergencia Sanitaria declarada por el Covid 19, situación está que es de gran impacto en la región, ya que comparte la zona con el proyecto minero a gran escala de la sociedad PRODECO, proyecto al cual dicha sociedad renunció a los títulos mineros, generando un golpe fuerte para la estabilidad social, laboral y económica de la región del Cesar y sus alrededores, al igual para el país, ya que es un golpe directo a la economía y al aporte del PIB, razón por la cual es importante y teniendo en cuenta el interés público y social, y las inconsistencias en la expedición de los actos administrativos, se hace necesario conceder la solicitud de Revocatoria directa de las Resoluciones VSC-000579 del 08 de agosto de 2019 y VSC-000032 del 30 de enero de 2020, al igual que las respectivas constancias de ejecutoria de dichos actos administrativos.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR las Resoluciones VSC No. 000579 del 08 de agosto de 2019 por medio del cual se declaró la caducidad, y la Resolución No. VSC No. 000032 del 30 de enero de 2020 por medio del cual se confirmó la caducidad del contrato LL7-11251, así mismo revóquese su respectiva constancia de ejecutoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARAGRAFO.:- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, el Punto de Atención Regional Valledupar procederá a la evaluación de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. LL7-11251.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA LUCIA MENDOZA ARZUAGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.693.416 y al señor **JUAN DAVID CALDERON GUERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.062.401047 en calidad de curador del señor **JUAN RAFAEL CALDERON GARRIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LAS RESOLUCIONES VSC-00579 DEL 8 DE AGOSTO DE 2019 Y VSC-000032 DEL 30 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LL7-11251”

79.143.395, quienes ostentan la calidad de titulares del Contrato de Concesión No. LL7-11251, de no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda a su inscripción en el Registro Minero Nacional de Conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, así como a la correspondiente anotación del área en el Sistema Grafico de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: – Astrid Casallas Hurtado - Abogada PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal C Gestor T1 – Grado 8 PAR- Valledupar
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio – Abogada VSC
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC ZN
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001222 DE 2021

(19 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. No. 000389 DEL 08 DE JULIO DE 2021 QUE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 30 de enero de 2015, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, suscribieron el Contrato de Concesión No. JBP-15244X, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MINERALES DE MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 21 Hectáreas con 2103 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de CIÉNAGA, departamento del MAGDALENA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de febrero de 2015.

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Contrato de Concesión No. JBP-15244X, en el Rango de Pequeña Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Con radicado No. 20201000855892 del 13 de noviembre de 2020, el señor Carlos Francisco Díaz Granados Martínez Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPOMAG allegó oficio dando respuesta al radicado No. 7257 del 2019-08-13. En el mismo, manifiesta que una vez verificado el sistema de expedientes y de correspondencia se verificó que no existe solicitud ni trámite de Licencia Ambiental de proyectos mineros a favor del señor HERMES MIGUEL YANEZ ACOSTA, para la explotación económica de yacimiento de mármol y otras rocas metafóricas, rocas o piedra calizas de talla y de construcción, roca o piedra caliza en bruto y demás concesibles, en el municipio de Ciénaga –Magdalena.

Mediante escrito con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, el Dr. Holman Devia Cabrera quien actúa en calidad de apoderado (poder adjunto) del titular del Contrato No. JBP-15244X, allegó solicitud de Suspensión Temporal de Obligaciones Contractuales de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, en virtud de la figura de la fuerza mayor, con ocasión a la declaración a la Emergencia Sanitaria que actualmente se presenta en el mundo, por causa del Coronavirus –Covid -19.

Por medio de la Resolución GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. No. 000389 DEL 08 DE JULIO DE 2021 QUE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X”

ARTÍCULO PRIMERO.-CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones al Contrato de Concesión No. JBP-152444X solicitada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020, A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020, HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

A través de correo electrónico el Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, realizó la devolución del acto administrativo GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021 realizando la siguiente observación:

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	FECHA DE FIRMA O EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN	TRÁMITE A INSCRIBIR	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
JBP-15244X	GSC -00389	8/7/2021	9/8/2021	SUSPENSIÓN POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO	LA PLACA ES ERRÓNEA EN EL ARTICULO PRIMERO

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el acto administrativo Resolución GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021, del expediente contentivo del título minero No. JBP-15244X se determina que en parte resolutive específicamente en el artículo primero se cometió un yerro al citar la Placa, el cual se procede a transcribir a continuación:

“**ARTÍCULO PRIMERO. -CONCEDER** la suspensión temporal de las obligaciones al Contrato de Concesión No. JBP-152444X solicitada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21 de diciembre del 2020” Subrayado fuera del texto original.

En consideración a lo anteriormente señalado se procede de conformidad, con lo normado en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que al respecto dispone:

“**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Finalmente, es imperativo aclarar, que el presente acto administrativo no dará lugar a cambios en el sentido material de las decisiones otorgadas en la Resolución GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021, que concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JBP-15244X, a partir del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) solicitada por el Dr. Holman Devia Cabrera quien actúa en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. JBP-15244X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el ARTÍCULO PRIMERO.- de la parte Resolución GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021 por medio del cual se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. JBP-15244X, el cual quedara de la siguiente manera por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

ARTÍCULO PRIMERO.-CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones al Contrato de Concesión No. **JBP-15244X** solicitada mediante oficio con radicado No. 20201000928822 del 21de diciembre del 2020, A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DEL 2020, HASTA EL 31 DE AGOSTODE 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No. No. 000389 DEL 08 DE JULIO DE 2021 QUE CONCEDIÓ LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-15244X”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás párrafos y artículos de la parte resolutive del acto administrativo Resolución No. GSC No. 000389 del 08 de julio de 2021 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Doctor HOLMAN DEVIA CABRERA como apoderado del señor HERMES MIGUELL YANEZ ACOSTA titular del Contrato de Concesión No. JBP-15244X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Madelis Vega Rodriguez, Abogada PAR-Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001193 DE 2021

(10 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12273”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2017, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y la sociedad SEGMECON SAS, suscribieron el Contrato de Concesión No. OG2-12273, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO, en un área de 1.050 Hectáreas, que se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de FUNDACIÓN, en el departamento del MAGDALENA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito el día 28 de julio de 2017 en el Registro Minero Nacional.

Mediante el Acta de Adición de Mineral del 31 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería y la Sociedad SEGMECON S.A.S., acuerdan adicionar el objeto del contrato No. OG2-12273 suscrito el 26 de julio de 2017, así: “Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y ORO, en el área total descrita en la cláusula segunda del contrato OG2-12273, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2017.”

Por medio del Acta de Adición de Minerales No. 000010 de 10 de octubre de 2020, se acordó adicionar el objeto del contrato así: “PRIMERO: Adicionar el objeto del contrato No. OG2-12273, suscrito el día 26 de julio de 2017, así: Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y ORO, en el área total descrita en la cláusula segunda de contrato OG2-12273, inscrito en el Registro minero Nacional el 28 de julio de 2017. La presente adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y el concesionario se obligará a obtener la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición.”

Con el radicado No. 15696-0 del 09 de noviembre de 2020 registrado en la plataforma de Atención Minera: ANNA MINERIA, el ingeniero Mauricio Silva Cárdenas, en calidad de representante legal del titular minero SEGMECON S.A.S., presentó solicitud de Suspensión Temporal de título minero, teniendo en cuenta que el título OG2-12273 se encuentra en la etapa final del tercer año de exploración y se han tenido problemas referentes a los permisos ambientales y su exclusión dereserva forestal. Lo anterior, con fundamento en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001: Suspensión o disminución de la explotación.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12273

Mediante **Concepto Técnico PARV No. 452 del 17 de diciembre de 2020**, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 REQUERIR a la sociedad titular para que realice nuevamente la presentación de la Póliza Minero Ambiental, dado que el documento presentado no es legible, por lo tanto, no es posible realizar la respectiva evaluación, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del presente concepto técnico.*
- 3.2 REQUERIR a la sociedad titular para que realice modificación del FBM anual de 2019 y su respectivo plano, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.*
- 3.3 REQUERIR a la sociedad titular para que allegue explicación de la suspensión de actividad dentro del título por más de 6 meses en la respectiva autorización, teniendo en cuenta lo reportado en el literal D. Programación del Trabajo, numeral 7, del Formato Básico Minero de 2019, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5 del presente concepto técnico.*
- 3.4 Persiste el incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 647 del 28 de octubre de 2020, en lo referente a la presentación de acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero en referencia y/o estado de trámite con una vigencia no mayor de 90 días. Se recomienda a la parte jurídica realizar el respectivo pronunciamiento.*
- 3.5 De conformidad con el concepto económico GRCE 0271-2020 del 06 de octubre 2020, el cual concluyó y recomendó: “La sociedad SEGMECON SAS, identificada con el NIT No. 900.399.646, titular del Contrato de Concesión N° OG2-12273, a la fecha del presente concepto muestra causación de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de veintitrés millones cuarenta y dos mil trescientos veintinueve pesos m/cte. \$23.042.329. más los intereses que se deberán requerir a la tasa máxima legal vigente desde el 28/07/2020 y hasta la fecha de pago.*
Se recomienda la parte jurídica dar a conocer el concepto económico antes señalado, teniendo en cuenta que el canon al que hace referencia, fue requerido Mediante auto PARV No. 647 del 28 de octubre de 2020.”
- 3.6 Mediante Auto PARV No. 647 del 28 de octubre de 2020, se procedió a Informar que por medio de Auto PARV No. 058 de fecha 05 de febrero de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 015 del día 06 de febrero de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Se recomienda a la parte jurídica realizar lo competente.*
- 3.7 Respecto a los FBM de 2017, 2018 y semestral de 2019, mediante Auto PARV No. 647 del 28 de octubre de 2020, se procedió a Informar que por medio de Auto PARV No. 058 de fecha 05 de febrero de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 015 del día 06 de febrero de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Se recomienda a la parte jurídica realizar lo competente.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12273

3.8 Respecto a la solicitud realizada mediante radicado de Anna Minería No. 15696-0 del 09 de noviembre de 2020, no se evidencia soporte que demuestre las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden o dificultan las labores de exploración o las de construcción y montaje o de explotación, que motiven la suspensión temporal de las actividades, por lo tanto, dicha suspensión, NO se considera técnicamente viable. Se recomienda a la parte jurídica realiza pronunciamiento. (...)"

Mediante **Auto PARV No. 772 del 22 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 108 del 24 de diciembre de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARV No. 452 del 17 de diciembre de 2020, se requirió al titular minero así:

"(...)1. Requerir para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto, allegue sustento probatorio que demuestre las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden o dificultan las labores de exploración o las de construcción y montaje o de explotación, que motiven la suspensión temporal de las actividades, de conformidad con la solicitud realizada mediante radicado de Anna Minería No. 15696-0 del 09 de noviembre de 2020.

Parágrafo. Se informa a la sociedad beneficiaria, que vencido el plazo sin la presentación de la prueba solicitada se decretará el DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO de la solicitud de Prórroga, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Autoridad Minera deberá declarar desistida la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. UHF-11391. (...)"

Posteriormente, al entrar a realizar un análisis y pronunciamiento jurídico sobre la solicitud de suspensión o disminución de explotación allegada dentro del Contrato de Concesión No. OG2-12273 con radicado No. 15696-0 del 9 de noviembre de 2020 registrada en la plataforma de ANNA MINERIA, se evidenció que el requerimiento consignado en el numeral 1 del Auto PARV No. 772 del 22 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 108 del 24 de diciembre de 2020, quedo mal elaborado, en el sentido, que el requerimiento hacía alusión a la Autorización Temporal No. UHF-11391, y no al Contrato de Concesión No. OG2-12273; razón por la cual, en aras de no vulnerar el principio al debido proceso y asegurarle al titular minero el cumplimiento de sus garantías mínimas constitucionales, se procedió a emitir el **Auto PARV No. 414 del 24 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 084 del 25 de agosto de 2021, en el cual se realizó el requerimiento contenido en el Auto PARV No. 772 del 22 de diciembre de 2020 en forma correcta así:

"(...)

Se Requiere a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. OG2-12273, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; radiquen en la plataforma de Gestión Minera: ANNA MINERIA para su evaluación, los soportes que demuestren las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden o dificulten las labores de explotación o las de construcción y montaje o de explotación, que motiven la suspensión temporal de actividades, allegada mediante radicado No. 15696-0 del 9 de noviembre de 2020 registrada en la plataforma de ANNA MINERIA.

Parágrafo. Se informa a la peticionaria que vencido el plazo sin la presentación de la prueba solicitada se decretará el **DESISTIMIENTO Y EL ARCHIVO** de la solicitud allegada bajo el radicado No. 15696-0 del 9 de noviembre de 2020 registrada en la plataforma de ANNA MINERIA, dentro del Contrato de Concesión No. OG2-12273, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo del Contrato de Concesión No. OG2-12273, se evidencia que con radicado No. 15696-0 del 9 de noviembre de 2020 registrado en la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12273

plataforma de Atención Minera: ANNA MINERIA, el ingeniero Mauricio Silva Cárdenas, en calidad de representante legal del titular minero SEGMECON S.A.S., presentó solicitud de Suspensión Temporal del título minero, la cual fundamentó manifestando:

“Solicitud de Suspensión temporal de título minero, teniendo en cuenta que el título OG2-12273 se encuentra en la etapa final del tercer año de exploración, se ha tenido problemas referentes a los permisos ambientales y su exclusión de reserva forestal. Por lo tanto requerimos la suspensión temporal de los términos del título como lo determina el artículo 54 de la Ley 685 de 2001 que expresa así:

La Ley 685 de 2001 – actual Código de Minas-, en su artículo 54, establece la posibilidad para el titular minero de suspender o disminuir la explotación cuando se presenten circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, en los siguientes términos:

Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. *Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.”*

Mediante evaluación técnica plasmada en el Concepto Técnico PARV No. 452 del 17 de diciembre de 2020, en el numeral 2.11.1. Se determinó: *“Una vez revisada la información presentada, no se evidencia soporte que demuestre las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden o dificultan las labores de exploración o las de construcción y montaje o de explotación, que motiven la suspensión temporal de las actividades, por lo tanto, dicha suspensión, NO se considera técnicamente viable.”*

Por la anterior decisión, se procedió mediante Auto PARV No. 772 del 22 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 108 del 24 de diciembre de 2020, a requerir al titular minero para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegará sustento probatorio que demostrará las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden o dificultan las labores de exploración o las de construcción y montaje o de explotación, que motiven la suspensión temporal de las actividades allegada mediante radicado No. 15696-0 del 9 de noviembre de 2020 registrado en la plataforma de ANNA MINERIA; y que si una vez vencido el plazo sin la presentación de las pruebas solicitadas se decretaría el desistimiento y el archivo de la solicitud incoada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, al entrar a realizar el análisis y pronunciamiento jurídico sobre la solicitud de suspensión o disminución de explotación allegada con radicado No. 15696-0 del 9 de noviembre de 2020 registrada en la plataforma de ANNA MINERIA, se evidenció que el requerimiento consignado en el numeral 1 del Auto PARV No. 772 del 22 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 108 del 24 de diciembre de 2020, quedo mal elaborado, en el sentido, que el requerimiento hacía alusión a la Autorización Temporal No. UHF-11391, y no al Contrato de Concesión No. OG2-12273; razón por la cual, y en aras de no vulnerarle el principio al debido proceso y asegurarle al titular minero el cumplimiento de sus garantías mínimas constitucionales, se profirió el Auto PARV No. 414 del 24 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 084 del 25 de agosto de 2021, y se le requirió para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegará los soportes que demuestren las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden o dificultan las labores de explotación o las de construcción y montaje o de explotación, que motiven la suspensión temporal de actividades, allegada mediante radicado No. 15696-0

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12273

del 9 de noviembre de 2020 registrada en la plataforma de ANNA MINERIA; y que si una vez vencido el plazo sin la presentación de las pruebas solicitadas se decretaría el desistimiento y el archivo de la solicitud incoada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente digital del título No. OG2-12273, el Sistema de Gestión Documental y demás Sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo no se evidencia que el titular minero hubiera allegado las pruebas requeridas en el Auto PARV No. 414 del 24 de agosto de 2021, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 084 del 25 de agosto de 2021.

Por lo anterior, y como quiera que la fecha para presentar los soportes requeridos en el acto administrativo citado venció el día 26 de septiembre de 2021, resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud Suspensión de Temporal del título minero allegada mediante radicado No. 15696-0 del 9 de noviembre de 2020, registrada en la plataforma de Gestión Minera ANNA MINERIA, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

[Subrayas por fuera del original.]

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la sociedad SEGMECON SAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **OG2-12273**, ha desistido de la solicitud de la Suspensión Temporal del título minero, radicado ante la autoridad minera bajo el **No. 15696 del 9 de noviembre de 2020**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante el **Auto No. 414 del 24 de agosto de 2021**, notificado por estado jurídico No. 084 del 25 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Suspensión Temporal del título minero presentada mediante radicado 15696-0 del 9 de noviembre de 2020 registrado en la plataforma de Gestión Minera: ANNA MINERIA, por

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES MINERAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12273

el Ingeniero Mauricio Silvia Cárdenas, representante legal del Contrato de Concesión No. **OG2-12273**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Ingeniero **MAURICIO SILVA CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.383.001 en su calidad representante legal del titular del Contrato de Concesión No. **OG2-12273**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Luz Adriana Quintero Baute, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara Abogado VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001277 DE
(12 NOVIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08432X”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **18 de octubre de 2018**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950, suscribieron el Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 345,9266 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento del **CESAR**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 30 de octubre de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. **20189060298012** del **7 de noviembre de 2018** la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X** a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.925.619-3.

Con radicado No. **20189060299862** del **30 de noviembre de 2018** la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950, confirió poder amplio y suficiente al señor **ROBERTO ANTONIO GALVAN ROMERO** para que realice en su nombre y representación cualquier negociación, venta transferencia o cesión total del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**.

Mediante radicado No. **20199060307852** del **6 de marzo de 2019**, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950, presentó contrato de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X** a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.925.619-3, junto con los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria, entre otros.

A través de radicado No. **20199060321962** de **25 de julio de 2019**, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **PAL-08432X**, presento derecho de petición en donde solicitó la configuración del silencio administrativo positivo a la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados 20189060298012 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307852 del 6 de marzo de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08432X”**

Con oficio No. **20199060325091** de **27 de agosto de 2021**, la Agencia Nacional de Minería da respuesta a la solicitud presentada con radicado No. 20199060321962 de 25 de julio de 2019.

Mediante Auto No. **GEMTM 162** de **05 de mayo de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20189060298012 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307852 del 6 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:*

- a.) Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, identificada con NIT. 900925619-3, a través de un aval financiero, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- b.) Autorización emitida por la Asamblea de Accionistas de la sociedad cesionaria **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, identificada con NIT. 900925619-3, en el cual conste que se faculta a su representante legal, para suscribir la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, por ende, a comprometer a la empresa a asumir las obligaciones derivadas del título minero”*

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 073 fijado el 12 de mayo de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones págs. 6-7)

Que mediante **Resolución No. 363** de **30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada con radicados No. 20189060298012 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307852 del 6 de marzo de 2019, por la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 162 de 05 de mayo de 2021, dispuso requerir a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, mediante radicados No. 20189060298012 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307852 del 6 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 162 de 05 de mayo de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 073 del 12 de mayo de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 13 de mayo de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 15 de junio de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08432X”**

administra la Entidad, se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la Entidad y la respuesta es que no existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado, por ello se evidenció que la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, considerando que en el término un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 162 de 05 de mayo de 2021, que venció el 15 de junio de 2021; la señora la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular minera ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, presentada ante la Autoridad Minera mediante radicados No. 20189060298012 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307852 del 6 de marzo de 2019, a favor a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto GEMTM No. 162 de 05 de mayo de 2021.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20189060298012 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307852 del 6 de marzo de 2019, por la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08432X**, a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08432X”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.744.950, en calidad de titular del contrato de concesión No. **PAL-08432X** y a la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, identificada con NIT 900.925.619-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon / GEMTM-VCT
Revisó: Olga Carballo / GEMTM-VCT.
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001283 DE

(19 NOVIEMBRE 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08431”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **18 de octubre de 2018**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-** y la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950, suscribieron Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 1475,4908 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **CURUMANÍ**, departamento del **CESAR**, por un término de treinta (30) años contados a partir del 26 de octubre de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con radicado No. **20189060298022** del **7 de noviembre de 2018**, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950, presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PAL-08431** a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, con NIT. 900.925.619-3.

Por medio del **Auto GEMTM No. 000012** del **25 de enero de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 10 del 7 de febrero de 2019, se requirió a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431** para que dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo allegara: Documento de negociación suscrito con la sociedad **ASFALTOS KM3 SAS.**, documento juramentando en el cual conste que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, documentos que demuestren la capacidad económica de la sociedad cesionaria, valor de la inversión a asumir por la sociedad cesionaria y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**.

Con radicado No. **20199060307862** del **6 de marzo de 2019**, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950, dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el **Auto GEMTM No. 000012** del 25 de enero de 2019, presentando el contrato de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **PAL-08431** a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria y otros documentos.

A través de radicado No. **20199060321972** de **25 de julio de 2019**, la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **PAL-08431**, presentó derecho de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08431”**

petición en donde solicitó la configuración del silencio administrativo positivo a la solicitud de cesión de derechos presentada con radicados 20189060298022 del 7 de noviembre de 2018.

Con oficio No. **20199060325071** de **27 de agosto de 2021**, la Agencia Nacional de Minería da respuesta a la solicitud presentada con radicado No. 20199060321972 de 25 de julio de 2019.

Mediante Auto No. **GEMTM 346** de **15 de septiembre de 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos Mineros, realizó el siguiente requerimiento:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49744950 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431** para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20189060298022 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307862 del 6 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en los artículos 7 de la Resolución 352 de 2018 y 17 de la Ley 1755 de 2015:*

- a.) Documento por medio del cual, la cesionaria, **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, identificada con NIT. 900925619-3, acredite su capacidad económica **a través de un aval financiero**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
- b.) Autorización emitida por la Asamblea General de Accionistas de la sociedad cesionaria ASFALTOS KM3 S.A.S., identificada con NIT. 900925619-3, en la cual conste que se faculta al señor **ALBENIS JOSÉ GUEVARA JAIMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18969241, actual representante legal, para suscribir la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa.*
- c.) Renovación de la matrícula mercantil de la sociedad ASFALTOS KM3 S.A.S.*
- d.) Documento juramentando en el cual conste que la sociedad cesionaria no se encuentra incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado”*

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 158 fijado el 17 de septiembre de 2021, (www.anm.gov.co – Link de Notificaciones págs. 34-35)

Que mediante **Resolución No. 363** de **30 de junio de 2021**, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión **No. PAL-08431**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de cesión total de derechos presentada con radicados No. 20189060298022 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307862 del 6 de marzo de 2019, por la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 346 de 15 de septiembre de 2021, dispuso requerir a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, mediante radicados No. 20189060298022 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307862 del 6 de marzo de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibídem.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08431”**

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el Auto GEMTM No. 346 de 15 de septiembre de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 158 del 17 de septiembre de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 20 de septiembre de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 20 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, se requirió al área encargada de recibir la correspondencia de la Entidad y la respuesta es que no existía documento destinado a cumplir el requerimiento realizado, por ello se evidenció que la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, no presentó la documentación requerida dentro del término concedido por la Autoridad Minera para el cumplimiento del requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte de los titulares mineros, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el Auto GEMTM No. 346 de 15 de septiembre de 2021, que venció el 20 de octubre de 2021; la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, no dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, en calidad de titular minera ha desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, presentada ante la Autoridad Minera mediante radicados No. 20189060298022 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307862 del 6 de marzo de 2019, a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, por las razones indicadas en líneas antecedentes.

Finalmente, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PAL-08431”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20189060298022 del 7 de noviembre de 2018 y 20199060307862 del 6 de marzo de 2019, por la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS**, titular del Contrato de Concesión No. **PAL-08431**, a favor de la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **IBETH ESTHER MOLINA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.744.950, en calidad de titular del contrato de concesión No. **PAL-08431** y a la sociedad **ASFALTOS KM3 S.A.S.**, con NIT 900.925.619-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de NOVIEMBRE de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Morales Celedon / GEMTM-VCT
Revisó: Olga Carballo / GEMTM-VCT.
Aprobó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.